
**LOS CONTADORES MUNICIPALES EN LA CORONA DE CASTILLA
(SIGLOS XIV-XVIII)¹*****(THE MUNICIPAL ACCOUNTANTS IN THE CROWN OF CASTILE
(14TH-18TH CENTURY)*****Mariano García Ruipérez****RESUMEN**

Este trabajo pretende abordar el estudio, desde planteamientos cercanos a la historia de las instituciones, de uno de los oficiales municipales más desconocidos. Nos referimos al contador, que se encargó del control y fiscalización de los ingresos y gastos en los principales ayuntamientos españoles desde la Baja Edad Media hasta bien entrado el siglo XIX. Una vez analizado su origen, relacionado con la creación de la Contaduría de Cuentas de la Real Hacienda a mediados del siglo XIV, y con la necesidad de fiscalizar las cuentas presentadas por los mayordomos y recaudadores, se aborda su presencia y evolución a lo largo de todo el Antiguo Régimen en algunas de las más importantes ciudades castellanas, caso de Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Madrid o Toledo, y en las de la corona aragonesa, estableciendo las diferencias y similitudes entre los contadores castellanos y los racionales, oidores de cuentas y otros oficiales de esa Corona. Para ello se utiliza básicamente la bibliografía específica aparecida en los últimos años sobre las haciendas municipales en España en ese período, completando esta visión de conjunto con el examen del contenido de las ordenanzas y ordenaciones municipales aprobadas en la época, que han sido muy poco utilizadas hasta ahora para planteamientos metodológicos como el perseguido en este estudio. Una vez realizada esa visión general, se analizan algunas características esenciales que configuran el oficio de contador municipal. En concreto nos detenemos en el tiempo que desempeñaban ese oficio, en el sistema de nombramiento, en el juramento realizado al tomar posesión, en su número, en su salario, en las cualidades exigidas para ser contador, y en sus funciones. Entre éstas últimas se encontrarían el examen de las cuentas municipales, el registro de las libranzas y el control de los ingresos. Estas funciones básicamente son las que actualmente desempeñan los interventores de la Administración Local. Pero en los cinco siglos anteriores pocos ayuntamientos, como Toledo, llegaron a disponer en sus plantillas de contadores profesionales que ejercieran su cargo de por vida y con salarios dignos, siendo lo habitual que este oficio fuera uno más de los sorteados cada año entre los regidores municipales, que limitaban sus funciones al examen de las cuentas presentadas por los mayordomos y administradores durante uno o varios días al año, careciendo por lo general de preparación específica.

ABSTRACT

¹ Este trabajo se integra dentro del Proyecto PAI-03-003 financiado por la Consejería de Ciencia y Tecnología de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Una versión previa del mismo ha sido presentada en el V Encuentro de Historia de la Contabilidad, organizado por la Comisión de Historia de la Contabilidad de AECA y la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 20 a 22 de abril de 2005.

Through an approach close to the history of the institutions, this paper intends to study one of the most unknown municipal officers in Spain. We refer to the *contador*, comptroller or accountant, who was in charge of the control and supervision of the incomes and expenses in the main Spanish City Halls from the Middle Ages up to well entered the 19th century. First of all, the origin of the job is explained. It was related to the creation of the Supreme Auditing Board of the Royal Exchequer (*Contaduría Mayor de Cuentas de la Real Hacienda*) in the middle of the 14th century as an answer to the need to control and supervise the accounts presented by the municipal administrators and collectors. The paper studies the presence of municipal accountants and the evolution of their duties through all the Ancien Régime in some of the most important cities of the Castilian Crown, as Seville, Cordoba, Jaén, Murcia, Madrid or Toledo, as well as in those of the Aragonese Crown. The research pays special attention to identify the differences and similarities between the Castilian municipal *contadores* and the *racionales*, i.e., municipal accountants, comptrollers and other account officers of the Aragonese Crown. To meet this objective, the author uses basically the specific bibliography that has appeared in recent years in Spain on the municipal finances in the period under study, completing this overview with the examination of the content of the ordinances and municipal by-laws approved in that time. They have been seldom used up to now to carry out methodological approaches as the one pursued in this study. Once this overview has been accomplished, the paper analyzes some essential features that characterize the municipal *contador's* job. Specially we have considered the period they performed their position, the system of appointment, the oath they had to make to take up their post, their number, their salary, the qualities required to be an accountant, and their functions. Among latter following were to be found: to examine the municipal accounts, to register the payment orders and to control the collection of funds. These functions are basically the same that at present the comptrollers of the Public Administration at its local level perform. But in the five previous centuries few Town Councils disposed, like Toledo, that their *contadores* were professional life officers with a fitting salary. The usual thing was that this post, like others, was drawn each year among the aldermen. Consequently, lacking generally in specific training, they used to limit their functions to the examination of the accounts presented by the administrators and collectors during one or several days once a year.

PALABRAS CLAVE:

España, Edad Moderna, oficios municipales, contadores, historia de las instituciones, hacienda municipal

KEY WORDS:

Spain, 16th-18eCenturies, municipal officers, accountants, comptrollers, history of the institutions, municipal finances

1. Introducción

En las últimas décadas han aparecido interesantes aportaciones bibliográficas sobre la fiscalidad y la evolución de las haciendas locales en el Antiguo Régimen, aunque sigan faltando estudios de conjunto. Arrendadores, recaudadores, fieles, empadronadores, receptores, hacedores de rentas, diputados de rentas, repartidores, procuradores, cogedores, clavarios, tesoreros, depositarios, bolseros, mayordomos, cajeros, comisarios de cuentas, veedores de cuentas, impugnadores de cuentas, contadores, y otros oficiales concejiles² que algunos autores han englobado con la denominación de administración financiera local, desempeñaron diferentes cometidos en la gestión y control de los ingresos y gastos

² Las denominaciones podían ser diferentes según cada localidad o reino. Estas variaciones de nombre no implican necesariamente alteraciones de importancia en cuanto a sus atribuciones, como ocurre en el caso de los mayordomos, tesoreros, clavarios y depositarios.

municipales. De todos ellos los más estudiados son los mayordomos. Los contadores han recibido una atención bastante menor³.

El origen de los contadores municipales está en relación con la creación por los Trastámara de la Contaduría de Cuentas de la hacienda regia. Sus contadores se encargaban de tomar cuenta a los tesoreros y recaudadores, de guardar el tesoro real y de asegurar el cobro de las deudas. Parece que ya se les menciona en 1351 como tales contadores de la Real Hacienda o contadores del Rey⁴. Y por lo que respecta a las ciudades, la participación de

³ La casi totalidad de los estudios que conocemos se centran en trazar determinadas vicisitudes biográficas de algunos contadores vinculados a la Real Hacienda. Véanse por ejemplo los siguientes trabajos: ALVAREZ GARCIA, C., "Un registro de Francisco de Sevilla, escribano de cámara y contador de hacienda, converso sevillano (1458-1465)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996) pp. 1-62; BARRIO MOYA, J. L., "El inventario de los bienes del hidalgo burgalés don Antonio de Mardones Sojo, contador de Resultas del Rey Felipe IV (1665)", *Boletín de la Institución Fernán González*, 63: 202 (1984) pp. 143-157; BARRIO MOYA, J. L., "El hidalgo cantabro don Luis Fernández de Vega, contador de Felipe IV en el Consejo de Indias, y el inventario de sus bienes (1654)", *Altamira*, 45 (1985) pp. 169-188; BARRIO MOYA, J. L., "El inventario de bienes del hidalgo leonés don Andrés González de Bricianos, contador de los gastos secretos de Carlos II y Felipe IV (1708)", *Tierras de León*, 35: 99 (1995) pp. 29-55; BARRIO MOYA, J. L., "El hidalgo guipuzcoano don Francisco Antonio Vasauri y Ñazarraga, funcionario de la contaduría de Hacienda durante el reinado de Carlos II", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LVIII (2002) pp. 401-410; DIAGO HERNANDO, M., "El contador Fernán Alonso de Robles. Nuevos datos para su biografía", *Cuadernos de Historia de España*, 75 (1998-1999) pp. 117-133; CUARTAS RIVERO, M., "Documentos inéditos del contador Luis Ortiz", *Moneda y Crédito*, 157 (1981) pp. 41-61; FRANCO SILVA, A., "Alfonso Pérez de Vivero, contador mayor de Juan II de Castilla. un traidor y su fortuna", *Hispania*, 47: 165 (1987) pp. 83-116; FUERTES ARIAS, R.: *Alfonso de Quintanilla, Contador Mayor de los Reyes Católicos. Estudio crítico acerca de su vida, hechos, é influencia en la reforma económica, política y militar de la monarquía española*, Oviedo: Tipografía de la Cruz, 1909, 287 p.; HERNANDEZ ESTEVE, E., "Pedro Luis de Torregrosa, primer contador del libro de caja de Felipe II. Introducción de la contabilidad por partida doble en la Real Hacienda de Castilla (1592)", *Revista de Historia Económica*, 3: 2 (1985) pp. 221-245; HERNÁNDEZ ESTEVE, E.: *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). I. Pedro Luis de Torregrosa, primer contador del libro de caja*, Madrid: Banco de España, 1986, 200 p.; MADROÑAL DURAN, A., "El contador Gaspar de Barrionuevo (1562 - 1624?), poeta y dramaturgo toledano amigo de Lope de Vega", *Voz y Letra. Revista de Literatura*, 4: 2 (1993) pp. 105-127; RAQUEJO ALONSO, A., "La misión diplomática de un contador de la armada española en el siglo XVI", *Revista de Historia Naval*, 6: 22 (1988) pp. 73-82.

⁴ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: "Contadores de Hacienda e intervención fiscal en el Antiguo Régimen castellano". En *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976, p. 97. Sobre las Contadurías de Hacienda son muy útiles los siguientes trabajos: HERNANDEZ ESTEVE, E., "Las contadurías de libros de la Contaduría Mayor de Hacienda a mediados del siglo XVI", *Revista de Contabilidad*, 1(1998) pp. 103-135; y HERNÁNDEZ ESTEVE, E., *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*, Madrid: Banco de España. Servicio de Estudios, 1988, 286 p. Véase también la *Colección de las leyes, ordenanzas, plantas, decretos, instrucciones y reglamentos expedidos para gobierno del Tribunal y Contaduría Mayor de Cuentas desde el reinado del Señor Don Juan II hasta el día*, Madrid: Imprenta Real, 1829, 135 p. De esta última obra existe edición facsimilar realizada por el Tribunal de Cuentas con introducción de Francisco Tomás y Valiente.

contadores en el control de las cuentas municipales de Palencia fue aprobada ya por Alfonso XI en el año 1352⁵. En Sevilla se produjo unos años antes, en 1346.

Junto con estos contadores reales⁶ y municipales existieron también los contadores de provincia, conocidos como contadores de rentas reales⁷. En la ciudad de Córdoba, por poner un ejemplo, a mediados del siglo XVIII, junto con los contadores municipales ejercían su oficio los contadores de intervención y superintendencia general de Rentas, los de millones, los de particiones y los de alcabalas⁸. Muy poco sabemos sobre sus funciones específicas⁹ y sobre su formación¹⁰. Es habitual encontrar contadores participando en la toma de cuentas de

⁵ CARANDE, R.: "El Obispo, el Concejo y los Regidores de Palencia (1352-1422)", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 35 (1932) p. 262

⁶ Dentro de la administración central borbónica destacó la creación, en 1760, de la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Sobre ella pueden verse los siguientes trabajos: GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid: IEAL, 1980, pp. 187-198; PÉREZ BUA, M.: "Las reformas de Carlos III en el régimen local español", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 6 (1919) pp. 240-247; y GIMENEZ CHORNET, V.: "La Contaduría General de Propios y Arbitrios: eficacia de una reforma borbónica", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 14 (1988) pp. 35-49. Sobre su regulación, además del examen de las normas recogidas en la *Novísima Recopilación...*, puede ser muy útil la consulta de la *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones, y Órdenes de Su Magestad, para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, su administración, gobierno y distribución, baxo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento*, Madrid: Imprenta de Andrés Ortega, 1772, 132 p.; y la *Nueva colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes de S. M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, su administración, gobierno, distribución baxo la dirección del Consejo, y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento*, Madrid: Imprenta Real, 1803, 224 p.

⁷ La legislación que reguló las atribuciones y competencias de los contadores de provincia puede consultarse en las siguientes publicaciones: *Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de intendentes y para tesorero general, pagadores y contadores de los exércitos y provincias*, Madrid: por Juan de Ariztia, 1720, 200 p.; *Real Decreto é instrucción aprobada por S. M. [de 20 de enero de 1788] en que se establecen reglas para que los contadores de provincia lleven rigurosa intervención, cuenta y razón de los productos, entradas y salidas de caudales de todas las rentas pertenecientes á la Real Hacienda*, Madrid: Imp. de Antonio de Sancha, 1788, 18 + 67 p.; y la *Instrucción general de Rentas Reales, en que se prescriben la autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes y Subdelegados, Contadores de Provincia y de Partido...*, Madrid: Imprenta Real, 1802, 110 p.

⁸ BERNARDO ARES, J. M.: "Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El municipio de Córdoba a mediados del siglo XVIII", *Omeya*, 23 (1976-1979) s/p.

⁹ La presencia de contadores en la mayoría de los organismos públicos de la administración central es un hecho claro en el siglo XVIII. Véase como ejemplo la *Instrucción y reglamento comunicado con aprobación de S. M. por el Exc. Señor Superintendente General Duque de la Alcadia á la Dirección y Contaduría General de Caminos, Posadas Portazgos para su gobierno y observancia*, Madrid: Imprenta Real, 1795, 122 p.

¹⁰ Entre los siglos XVII y XIX se publicaron algunas obras dirigidas a facilitar su trabajo. Véanse las siguientes: MONTERREAL PIAMONTÉS: *Guía de contadores e invención nueva de quantas : por la qual cada uno con solo conocer los números podrá hazer qualquier genero de quenta fácilmente sin pluma / compuesto por Monterreal Piamontes ; y nuevamente añadido la reducción de los escudos y los censos a razón de a 20 conforme a la nueva premática y otras cosas, emendado por Chrittiano Bernabè...*, Madrid: por la Viuda de Melchor Alegre, 1674, 93 h.; RIPIA, J.: *Práctica de la administración y cobranza de las Rentas Reales, y visita de los Ministros que se ocupan en ellas*, Madrid: Imprenta de Mateo Espinosa y Arteaga, 1676, 398 p.; CERESO MARMELADA, Francisco Javier: *Demostración en método sucinto del modo con que las justicias han de proceder a la formación de quentas de repartimientos anuales...*, Salamanca: Oficina de la Santa Cruz, por Domingo Casero, 1774, 8 p.; GALLARDO FERNÁNDEZ, Francisco: *Prontuario de las facultades*

hospitales, cofradías y otras instituciones privadas, así como en particiones de bienes de particulares, etc.

La aparición en Castilla de los contadores municipales está íntimamente relacionada con los mayordomos o tesoreros. Entre los oficios concejiles presentes en los fueros municipales castellanos no se encuentra el de contadores, y las menciones a los mayordomos son escasas¹¹. Pero no cabe duda de que la necesidad de controlar la actividad de estos últimos implicó la aparición de los contadores en algunas ciudades ya a mediados del siglo XIV, especialmente en Andalucía.

Las atribuciones ejercidas por los contadores, de las que más adelante hablaremos, fueron desempeñadas generalmente por regidores, siendo uno más de los empleos sorteados entre ellos durante la renovación anual de oficios. Su ejercicio se limitaba en la práctica al examen de las cuentas del mayordomo, durante apenas unos días al año.

Bastante menos habitual fue considerarlo un oficio ajeno al regimiento, pero de nombramiento municipal, ejercido por un profesional con conocimientos contables a lo largo de todo el año durante toda su vida activa, y retribuido con un salario pagado de las arcas municipales. La ciudad de Toledo será la pionera en Castilla en este proceso ya a principios del siglo XVII. Pero para explicar esta evolución es necesario fijarnos en los ejemplos de algunas ciudades andaluzas, especialmente de Sevilla y Córdoba en donde el término de “contadores” ya se utiliza en el siglo XIV. En otras poblaciones se les denomina “veedores”¹².

2. Evolución histórica

2.1. Corona de Castilla

2.1.1. Sevilla

Las referencias más antiguas y precisas sobre la existencia de contadores en Sevilla se remontan al ordenamiento dado a la ciudad por Alfonso XI en 1346. Por él, los contadores debían recibir las cuentas de los mayordomos, librar los pagos y participar en la confección de los libros de cuentas. Desde 1394, Enrique III les ordenó que anotasen la toma de razón en el reverso de cada una de las libranzas, como requisito preciso para que los mayordomos pudieran efectuar los pagos.

y obligaciones de los intendentes, subdelegados, contadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la administración y recaudo de las rentas reales..., Madrid: Imprenta Real, 1806, 194 p.; VALDÉS, Ramón: *Método de llevar y uniformar la cuenta y razón en las contadurías principales del Reino, y tratado teórico-práctico para las casas de comercio*, Madrid: Imprenta de Repullés, 1817, 260 p. Mucha más bibliografía puede consultarse en el libro de E. Hernández Esteve, *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, Madrid: Banco de España, 1981, 210 p.

¹¹ GONZALEZ SERRANO, J.: “Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 18 (1922) pp. 246-247.

¹² BERMUDEZ AZNAR, A.: “Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval”. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: INAP, 1974, p. 845.

Una carta de Enrique II del año 1371 otorgó al cabildo de jurados de Sevilla la atribución de nombrar, de entre sus miembros, a uno de los dos contadores. El otro era nombrado por el ayuntamiento de entre los regidores sevillanos.

La duración en el ejercicio de este oficio, que recaía desde 1371, como ya sabemos, en un regidor y en un jurado, no era anual. Los contadores se mantenían en su cargo mientras tuvieran la aprobación del órgano que los había nombrado, fuera el regimiento o el cabildo de jurados. Su salario, según Claudio Sánchez Albornoz, fue de 2.000 maravedíes anuales en 1344, 1.500 en 1376, y 3.000 en 1402¹³.

Pocos cambios se produjeron, hasta entrado el siglo XVI, en cuanto al nombramiento y atribuciones de los contadores sevillanos. Por las ordenanzas de la ciudad de 1527 se mantuvo que fueran dos los contadores, un caballero veinticuatro y un jurado, encargados de tomar las cuentas al mayordomo y al cabildo de jurados¹⁴. Dado que el nombramiento podía ser de por vida se dieron situaciones de venta de oficios¹⁵. Lo cierto es que una de las contadurías, la de regidores, estaba en poder del Conde de Olivares, y éste se la vendió después al jurado Cristóbal Sánchez, que era quien la ejercía realmente. Por lo tanto a mediados del siglo XVI los dos contadores pertenecían al cabildo de jurados.

Una Real cédula de 2 de noviembre de 1569 supondrá una nueva estructuración de la contaduría, y el establecimiento en la contabilidad sevillana de la partida doble. La ciudad andaluza fue la primera en adoptar este sistema en las finanzas públicas, que no se aplicaría en la Real Hacienda castellana hasta 1592. Por esta extensa disposición, con un total de veintinueve capítulos, se aprobó que la contaduría fuese desempeñada por dos personas ajenas a ambos cabildos de regidores y jurados, y durante un periodo no superior a cuatro años. En ella se reguló además el salario que debían recibir y su horario de trabajo. Y se establecieron, también, normas relativas al personal de la contaduría y a los demás oficios vinculados con la administración financiera de la ciudad. Entre ellas las hay relacionadas con los procedimientos de pago y recaudación, mientras que otras se centran en la fiscalización de las cuentas de mayordomos y receptores, y en el régimen contable. En cuanto a este último sobresale la regulación de todos los libros que debían generarse en la contaduría en el ejercicio de sus funciones¹⁶.

Esta reforma estará vigente durante el siglo XVII. Desde entrado el siglo XVIII existirán en Sevilla dos juntas, una para el gobierno y administración de los Propios, y otra

¹³ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: "Sevilla. Fortaleza y Mercado". En *Estudios de Historia*, Barcelona: Crítica, 1990, pp. 129-131. Sobre este periodo A. Collantes de Terán Sánchez ha elaborado un estudio, actualmente en prensa, con el título de "El control de la gestión económica municipal: los contadores sevillanos".

¹⁴ *ORDENANZAS de Sevilla, que por su original son ahora nuevamente impresas... Año de mil y seyscientos y treynta y dos*, Ed. Facsímil, Sevilla: Otaysa, 1975, hoja 30r.

¹⁵ A mediados del siglo XVII el Consejo de Castilla, mediante un auto acordado, estableció que el oficio de contador, junto con otros cargos municipales, no pudiera ser vendido. Véase el auto V, título 9 del libro 3º, incluido en el *Tomo Tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación...*, Madrid: Imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745, pp. 373-374.

¹⁶ La contaduría sevillana en el siglo XVI, incluyendo la publicación íntegra de los capítulos mencionados, ha sido analizada por J. I. Martínez Ruiz en su artículo "La reforma de la contaduría municipal de Sevilla y la introducción del Libro de Caja (1567)", en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 56 (1988) pp. 334-349.

para los Arbitrios. De cada una de ellas dependía una tesorería y una contaduría, en la que ejercían sus funciones varios contadores y personal auxiliar, además del tesorero. Con la aprobación del reglamento de Propios y Arbitrios y la creación de una única junta, en 1767, se unificaron las dos tesorerías y las dos contadurías¹⁷. Y esta situación se mantuvo hasta los cambios introducidos en los gobiernos locales por el régimen liberal decimonónico.

2.1.2. Córdoba

En Córdoba, en sus ordenanzas de 1491, se determinó que en el examen y censura de las cuentas del mayordomo, participasen dos regidores y dos jurados elegidos por la ciudad, junto con la justicia y los contadores¹⁸. Con el tiempo las contadurías cordobesas fueron convertidas en oficios enajenables, que se podían comprar, vender, y heredar. Sus funciones seguían siendo las de tomar razón de los ingresos y gastos, y examinar las cuentas presentadas por los depositarios, fieles y administradores de propios y arbitrios. En la práctica uno de los contadores se encargaba del control de los propios y el otro de los arbitrios¹⁹. A mediados del siglo XVIII las dos contadurías perpetuas estaban en poder de Bernardo Álvarez de la Vega y de Martín de Cuellar. Este último, corregidor de la villa de Palma, fue amonestado por el cabildo municipal por el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que fue nombrado en su lugar Diego Fernández de Ayllón, como contador interino²⁰.

2.1.3. Carmona

Sin abandonar Andalucía, en las ordenanzas de Carmona, aprobadas entre 1525 y 1535, se establece que un regidor y un jurado sean designados como contadores por rueda cada año, el día de San Juan. Se encargaban de revisar las cuentas de todas las personas que recaudaban derechos concejiles, de participar en el arrendamiento de las rentas de propios, y de registrar los ingresos y pagos. Tomaban, además, fianzas a los forasteros, dueños de ganados, que pretendían avecindarse en Carmona, y controlaban los encabezamientos de alcabalas y de otros tributos reales. En la segunda mitad del siglo XVI se les encarga, también, que tomen fianzas a los obligados del abasto, y participen en las tasaciones de obras municipales²¹.

¹⁷ ÁLVAREZ PANTOJA, M. J.: "Funcionalidad de las haciendas locales: las reformas de los propios y arbitrios sevillanos (1750-1780)". En *Estudios de Hacienda: de Enseñada a Mon*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 3-9.

¹⁸ En 1491 uno de los contadores era además lugarteniente del escribano y portero de las casas del cabildo, por lo que se le exigió que renunciara al oficio de contador. Véase el texto de M. González Jiménez, "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba". En *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Tomo I, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983, p. 44.

¹⁹ POZAS POVEDA, L.: *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba: Caja Provincial de Ahorros, 1986, pp. 219-222.

²⁰ CUESTA MARTÍNEZ, M.: *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII. Análisis de la estructura del poder municipal...*, Córdoba: Caja Provincial de Ahorros, 1986, p. 94.

²¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla: Diputación Provincial, 1973, pp. 169-170.

2.1.4. Jaén

La ciudad de Jaén es la población andaluza que más extensamente regulará el oficio de contador a fines de la Edad Media. Sus ordenanzas, recopiladas en el año 1503, incluyen nueve capítulos relativos al contador, que se incrementarán con uno más en tiempos de Carlos V. En ninguno de ellos se determina su posible condición de regidor o de jurado. En el primero de ellos se describen los requisitos necesarios para poder ocupar este oficio municipal durante el tiempo que la ciudad determinase (buen cristiano, persona que sepa de cuentas). Sus cometidos eran los siguientes: estar presente y registrar la subasta de los propios e imposiciones y anotar las cantidades finales de los arrendamientos, prometidos, etc; llevar libro de las penas de las ordenanzas impuestas; firmar los libramientos de la ciudad; estar presente en la venta de los toros lidiados; y tomar cuenta de las derramas concejiles y de las presentadas por los distintos oficiales y regidores. Por todo ello el contador estaba exento de pagar servicios reales y municipales²².

2.1.5. Murcia

En Murcia, como consecuencia de la influencia ejercida sobre su ordenamiento municipal por la ciudad de Sevilla, desde 1371 pudieron ser nombrados dos contadores, uno regidor y el otro jurado, para el examen de las cuentas de los mayordomos. Si bien esta norma no se aplicará de forma efectiva hasta el año 1425, por mandato de Juan II. Al menos, hasta finales del siglo XV, cada cabildo siguió designando anualmente por rueda, de entre sus miembros, a un regidor o a un jurado para ejercer las funciones propias de contadores de la ciudad de Murcia. Los dos designados no podían renunciar al cargo, pero sí tenían la posibilidad de nombrar a un lugarteniente o sustituto²³. En el siglo XVII los contadores murcianos fueron generalmente jurados que adquirieron el título de tales por compra a la Corona. Un siglo después la ciudad poseía en propiedad cuatro contadurías u oficios de cuentas y particiones del número. Una de ellas era la de propios y arbitrios²⁴.

2.1.6. Madrid

La situación de Madrid en el siglo XVIII es bastante más compleja. Tras la reforma dispuesta por Verdes Montenegro, en 1737, había dos contadurías, una denominada de Cuentas, y otra de Intervención. Con la aprobación del reglamento de propios y arbitrios de la

²² PORRAS ARBOLEDAS, P.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada: Universidad, 1993, p. 47. Las ordenanzas están transcritas en las pp. 287-291.

²³ VEAS ARTESEROS, M^a C.: *La Hacienda Concejil Murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Ed. en microficha, Murcia: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1988, pp. 41-50; y VEAS ARTESEROS, M^a C., "Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: contadores, almotacenes y obreros de adarves", *Murgetana*, 75 (1988) pp. 87-99.

²⁴ CREMADES GRIÑAN, C. M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia: Ayuntamiento, 1986, pp. 258-259.

ciudad, en 1766, se creó además una Junta de Propios y Sisas, de la que no formaba parte ningún contador.

La contaduría madrileña de Cuentas estaba constituida por un contador, con ocho oficiales y otros tantos suboficiales. A ella le correspondía llevar la contabilidad de las sisas y arbitrios, por lo que debía compulsar anualmente más de 6.000 cartas de pago, archivar y copiar las órdenes y decretos que trataban de su administración, auditar las cuentas de los administradores y tesoreros, y realizar un detallado balance anual, junto con otras funciones de control contable.

Para la aprobación de las cuentas madrileñas, una vez presentadas por los mayordomos, era necesario su examen e inspección por la contaduría de Cuentas. Con los informes correspondientes, y los posibles reparos, pasaban a manos de la Junta de Propios y de ahí a la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Con este procedimiento las demoras se acumularon y la fiscalización tuvo una dudosa efectividad²⁵.

La contaduría de Intervención estaba formada por un contador y cinco oficiales. Su función principal era la de auditar a la Tesorería General de Arcas de Sisas. A ella, se unieron con la aprobación del mencionado reglamento, la inspección de los propios, de los censos del agua, de la Junta general de Caridad, de los cuarteles, de la construcción de cementerios, etc. Debía realizar informes trimestrales a la Junta de Propios y Sisas y recopilar las órdenes recibidas.

2.1.7. Toledo

En la ciudad de Toledo, la presencia de contadores se remonta al año 1423 al determinar Juan II que tanto el cabildo de regidores como el de jurados nombraran de entre sus miembros, y a imitación de Sevilla, a un contador para el examen de las diferentes cuentas municipales. En un principio los elegidos ejercían su cargo de por vida, pero luego este período se limitó a cuatro años. Esta situación se vio alterada por una Real Provisión de 21 de junio de 1614, que supuso la reforma de la contaduría municipal. Por esta norma quedó establecido que Toledo tuviera dos contadores, uno principal y otro segundo, que no podrían ser ni regidores ni jurados, y que ejercerían su cargo de por vida, recibiendo su salario de la hacienda municipal, como los demás oficiales. La contaduría era una oficina más, ubicada en las casas consistoriales, con horario de apertura diario, siempre que no fuera festivo, y con unos cometidos muy claros, especificados en esa norma aprobada por Felipe III. De esta manera Toledo se convirtió en la primera ciudad castellana que dispuso en plantilla de oficiales contadores, que percibían un salario anual nada desdeñable, y mantenían su empleo de por vida, sin estar vinculados a ninguno de los dos cabildos. Los contadores eran nombrados por el ayuntamiento mediante votación secreta, cuando se producía alguna vacante por renuncia o fallecimiento, de entre los candidatos presentados²⁶.

²⁵ Al menos así lo expone C. Hoz García en su texto sobre “Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III”, publicado en *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid: Siglo XXI, 1988, pp. 84-91.

²⁶ Con el título de “La Contaduría municipal de Toledo en el siglo XVII” presentamos una comunicación en la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, celebrada en Ciudad Real entre el 3 y el 6 de junio de 2002. En ella tratamos más pormenorizadamente la evolución de la contaduría toledana.

2.2. Corona de Aragón

La situación en la corona aragonesa, que ahora vamos a esbozar, tiene similitudes con la trazada para Castilla. El origen de los racionales y contadores se encuentra, también, en la administración central.

2.2.1. Reino de Valencia

El maestro racional, que según J. Reglá, guarda ciertas semejanzas en sus funciones con el corregidor castellano, fue un cargo creado en la corona aragonesa por Jaime I en 1293. Su principal cometido era la administración de los bienes y rentas del Real Patrimonio. Sus funciones fueron reguladas extensamente por Pedro el Ceremonioso en 1342. Con posterioridad, ya en el siglo XV, se nombrarían maestros racionales en cada uno de los reinos de esa Corona. En el de Valencia esto ocurrió en 1419. Algunas ciudades, como es el caso de Valencia, dispusieron de maestros racionales ya en el siglo XIV. Su nombramiento recaía, en 1377, en el consejo general municipal siguiendo los designios del rey. En 1389 se determinó que la duración de este cargo fuera trienal, y su designación recayó, siguiendo la propuesta real, en los justicias, jurados y consejeros mediante votación secreta²⁷. Su principal función era controlar los ingresos y gastos municipales, por lo que examinaba todas las cuentas dadas por los distintos clavarios y administradores, presentaba sus reparos a los jurados, y juzgaba a los deudores municipales. También fiscalizaba los libramientos de gastos para lo que firmaba los correspondientes albaranes. En 1633, tras obtener la ciudad el privilegio de insaculación, el racional era elegido por el rey de entre las personas cuyos nombres estaban contenidos en una terna de la bolsa correspondiente.

En la ciudad de Alicante el cargo de racional se va conformando a lo largo del siglo XVI hasta quedar claramente regulado en las ordenanzas otorgadas a la ciudad por Felipe III en el año 1600. Era nombrado por el rey de una terna de tres personas extraídas de las bolsas de ciudadanos y jurados de tres en tres años. Para ejercer sus funciones disponía de los servicios de un contador, y de un asesor que normalmente solía ser uno de los abogados de la ciudad. No hay que olvidar que el racional actuaba como juez delegado de la Corona con jurisdicción en todos los asuntos de tipo financiero, por lo que para hacer efectivo el cobro de las deudas a la ciudad podía embargar los bienes de los morosos²⁸. Los designados por este sistema eran normalmente miembros de la pequeña nobleza urbana

²⁷ FERRERO MICÓ, R.: *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V* Valencia: Ayuntamiento, 1987, p. 43. Sobre los maestros racionales véanse también los siguientes trabajos: MASIA DE ROS, A.: "El Maestre Racional en la Corona de Aragón. Una pragmática de Juan II sobre dicho cargo", *Hispania*, X: 28 (1950) pp. 25-60; y CRUSELLES, E.: *El maestre racional de Valencia. Función política y desarrollo administrativo del oficio público en el siglo XV*, Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1989, 291.

²⁸ ALBEROLA ROMA, A.: "Un funcionario de la hacienda foral valenciana: el Racional de Alicante. Apuntes para su estudio". En *VI Jornades d'Estudis Històrics locals. Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX)*, Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, 1986, pp. 127-137

En Orihuela anualmente se nombraban cinco contadores. Los cargos recaían en las personas cuyos nombres eran extraídos por sorteo de las bolsas de insaculados para el gobierno de la ciudad. Su función básica era la de examinar y comprobar las distintas cuentas. A partir de la reforma aprobada por Felipe II, en 1569, surge en esta población el cargo de racional, de duración trienal, y designado por el rey de entre los insaculados en las bolsas de caballeros y de ciudadanos honrados respectivamente. Con su creación desaparecen los cargos de los antiguos contadores, al ser sus funciones asumidas por aquel. No obstante seguirán existiendo dos contadores, nombrados directamente por los jurados y el consejo municipal, para realizar funciones puramente contables, de apoyo al quehacer del racional²⁹.

En muy pocas ciudades valencianas llegaron a existir a lo largo de la Edad Moderna personas que desempeñaran el cargo de racional. Játiva fue otra de ellas. Poco a poco la Corona dejó de participar en su nombramiento, convirtiéndose en una competencia exclusivamente local, mediante insaculación. Más numerosos debieron ser los contadores. Su existencia está documentada ya en el siglo XV en las ordenaciones de Castellón de la Plana³⁰. En ellas se les denomina como “comptadors o jutges comptadors”, con funciones similares a las descritas para el racionalato. Los decretos de Nueva Planta de principios del siglo XVIII provocarán la desaparición de los racionales en el Reino de Valencia. Una situación parecida se debió producir en el de Aragón.

2.2.2. Reino de Aragón

La existencia de contadores en la ciudad de Zaragoza está documentada en las ordenaciones recibidas en 1391 del rey Juan I. Por ellas se establecía que los jurados nombrarían todos los años a dos contadores que reunieran la condición de ser personas buenas, ciudadanos de Zaragoza, y que no tuvieran ninguna relación con los responsables de dar cuentas a la ciudad. Su función era la de fiscalizar todas las que debían presentar el mayordomo de la ciudad, los administradores, arrendadores y recaudadores. Para el cumplimiento de esta tarea contaban con la ayuda de veinticuatro personas, representantes de las parroquias, nombradas por los propios contadores.

Por las ordenaciones de 1414, con los Trastámara al frente del reino, se determinó que el control contable recayera en un racional. Con la aplicación de esta medida desaparecían los dos contadores. El nuevo cargo era de nombramiento real y de duración no limitada. Ahora bien el elegido debía ser ciudadano de Zaragoza, apto y experto en contabilidad, honrado y de buena fama. En el ejercicio de sus funciones contaba con la ayuda de cuatro impugnadores de cuentas o contadores, nombrados por los jurados, el capítulo y el consejo de entre los

²⁹ BERNABÉ GIL, D.: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante: Diputación Provincial, 1989, pp. 21- 24.

³⁰ ROCA TRAVER, F. A.: *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media*, Valencia: Instituto Valenciano de Estudios Históricos, 1952, p. 47.

consejeros de ese año, y de un notario³¹. Por las ordenaciones posteriores sólo varía el número de contadores que ayudaban al racional en el control contable³².

La ciudad de Tarazona tuvo en la Edad Moderna un régimen similar al zaragozano. De la fiscalización de sus cuentas se encargaba un racional y tres contadores, elegidos éstos últimos por insaculación. Así se determina al menos en sus ordenaciones del año 1659³³. El racional era nombrado directamente por el justicia, los jurados y el consejo de la ciudad, desempeñando su cargo con una duración no determinada. Las cuentas de Calatayud en el siglo XVII eran examinadas y comprobadas por el justicia, dos racionales y cuatro contadores. El salario de cada racional era de cincuenta sueldos anuales, mientras que el de cada contador era de cuarenta sueldos. Ambos oficios recibían también pagos en especie³⁴. En Daroca no existió la figura del racional. Al menos no se le menciona en sus ordenaciones publicadas en el año 1647. No obstante tenía dos contadores nombrados por el rey como contadores perpetuos. Junto a ellos había otros dos nombrados cada año por el justicia de entre los insaculados en las bolsas primera y segunda de ciudadanos. A los cuatro se les unían un labrador y un oficial, también designados por el justicia. Los seis se encargaban de fiscalizar todas las cuentas³⁵.

En Teruel tampoco existió racional. Su consejo municipal nombraba todos los años, el día de la extracción de cargos, ocho contadores (cuatro ciudadanos, dos menestrales y dos labradores) para el examen de las cuentas. Así se determina al menos en sus ordenaciones reales de 1665. Con los Decretos de Nueva Planta, y tras la aprobación de nuevas ordenanzas, en 1725, fue determinado que los regidores con el procurador general nombraran cada año a dos contadores para el examen de las cuentas del receptor, percibiendo por ello un salario de treinta sueldos jaqueses³⁶.

El racional en Alcañiz, por sus ordenaciones publicadas en 1658, era nombrado por el rey cada tres años, de entre las seis personas propuestas por la ciudad, cuyos nombres eran extraídos por insaculación de la bolsa de jurados. Para el ejercicio de sus funciones contaba con la ayuda de cinco contadores de nombramiento anual, también por insaculación; salvo uno de ellos que, por haber ejercido como jurado segundo en el año anterior, debía ejercer después como contador. Todos los días primeros de mes, no festivos, debían acudir a la casas

³¹ FALCÓN PÉREZ, M. I.: *Organización municipal en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1978, pp. 128-137.

³² En las *Ordinaciones de la Imperial Ciudad de Zaragoza dadas... año MDCXLV* (Zaragoza: Imprenta del hospital Real y General, 1646, pp. 86-87) se establece que haya cinco impugnadores de cuentas o contadores para examinar las del mayordomo.

³³ LALINDE ABADÍA, J.: "Contabilidad e intervención en el reino aragonés". En *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976, pp. 48- 51. Una situación muy parecida es descrita en sus ordenanzas publicadas en 1685. Véanse las *Ordinaciones Reales de la Ciudad de Tarazona, hechas por el ilustre señor doctor Don Joseph Ozcariz y Vélez, del Consejo de su Magestad...*, Zaragoza, Imprenta de Manuel Román, 1685, pp. 42, 46 y 47.

³⁴ *ORDINACIONES Reales hechas por... de la ciudad de Calatayud, en el año 1611*, Zaragoza: Imprenta de Pedro Verges, 1625, pp. 56- 58.

³⁵ *ORDINACIONES Reales de la ciudad de Daroca*, Zaragoza: Imprenta de Pedro Lanaja, 1647, pp. 179-181.

³⁶ *ORDENANZAS de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela*, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1794, pp. 79-80.

consistoriales para el examen de las cuentas, recibiendo por su asistencia un real diario, en moneda aragonesa³⁷.

El concejo de Albaracín, según sus ordenaciones de 1630, nombraba todos los años a cuatro personas, dos como contadores y otras dos como impugnadores de cuentas. En el examen de éstas estaban acompañados de los jurados recién elegidos y de los del año anterior, junto con los mayordomos entrante y saliente. En esta norma, con arreglo a la práctica judicial, se determinaba expresamente el papel de unos y otros. Así se determina que “los dichos Contadores, y impugnadores sean los actores, y los que dieren las cuentas, los Reos, y los Iuezes, de las deudas que huviere en las cuentas, los Iurados nuevamente extractos juntamente con los dichos Contadores, y que aquellos que dieren las cuentas sean obligados passar por lo que dichos Iurados, Mayordomo, y Contadores declarasen, sin recurso alguno”³⁸.

En Huesca, cada año, se designaban por insaculación cinco personas como contadores cada 1º de octubre. Su salario anual era de cien sueldos jaqueses³⁹. No había racional, como tampoco existió en Jaca. Por sus ordenaciones del año 1695 se determinaba que hubiera tres contadores, dos por insaculación de las respectivas bolsas de contadores, y un tercero nombrado por el justicia, por el prior de veinticuatro y por los jurados. Su salario dependía de cada cuenta que examinasen y comprobasen. Su trabajo fue regulado detalladamente tanto en esas ordenaciones como en las de 1656⁴⁰. En Barbastro, a mediados del siglo XVII, los impugnadores de cuentas eran doce, ocho extraídos de las bolsas de contadores por insaculación, y cuatro nombrados por el prior de jurados⁴¹. No había tampoco racional.

2.2.3. Cataluña

Por lo que respecta a Cataluña ya en la Edad Media la función interventora de las finanzas y contabilidad municipal corrió a cargo del racional o “mestre racional” como se le denominaba, pero sólo en las principales ciudades. Y esta situación se mantuvo hasta los Decretos de Nueva Planta. El cargo era desempeñado por personas peritas en el examen de las cuentas. Solía ser elegido anualmente por el consejo de la ciudad al renovarse los cargos.

³⁷ *ORDINACIONES Reales de la ciudad de Alcañiz...*, S.l.: 1658, pp. 101-103 y 158-168. Los capítulos de estas ordenaciones sobre los contadores municipales de Alcañiz son muy extenso y precisos.

³⁸ El ejemplar que hemos manejado de estas ordenaciones se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, encuadrado con las *Ordinaciones Reales... de Calatayud*, publicadas en 1625, con la signatura 2/20.067.

³⁹ Pocas poblaciones regularon tan por extenso el oficio de contadores como Huesca. Véanse sus *Ordinaciones del regimiento de la muy illustre y antiquísima ciudad de Huesca...*, Huesca: Imprenta de Juan Pérez de Valdivieso, 1587, pp. 25-29; y *Ordinaciones del regimiento i gobierno de la ciudad de Huesca*, Huesca: Imprenta de Juan Francisco de Larrumbe, 1641, pp. 74-81.

⁴⁰ *ORDINACIONES Reales de la Ciudad de Jaca dirigidas a los señores Miguel Loriente Morlanes, justicia...* en el presente año 1656, Zaragoza, Imprenta de Diego Dormer, 1656, pp. 124-126; y *ORDINACIONES Reales de la Ciudad de Jaca, dirigidas a la protección, y amparo de la Virgen Santísima de la Vitoria...*, Zaragoza, Imp. de Pascual Bueno, 1695, pp. 118- 122.

⁴¹ *ORDINACIONES Reales de la ciudad de Barbastro, hechas por el Ilustre Señor don Pedro Cabero, del Consejo de su Magestad en lo Civil de Aragón. En el año 1657*, Zaragoza, Imprenta de Herederos de Pedro Vergés, 1657, pp. 173-177.

Aunque en Tarragona durante el siglo XV desempeñaba su oficio sin una duración determinada y sin asignación de salario fijo, cobrando sólo por los trabajos realizados. No sólo supervisaba todas las cuentas sino que también confeccionaba las pólizas (libranzas) de salarios, censos, censales y otros gastos para que una vez aprobadas por los consejeros fueran satisfechas por el clavario. En Manresa ya están definidas sus atribuciones en el año 1393. En Lérida la comisión encargada de revisar las cuentas estaba formada por dos mercaderes, el racional entrante y los dos de los dos anteriores, el síndico, el notario mayor, varios consejeros y dos abogados.

En la ciudad de Barcelona, el cargo de racional va unido al de oidor de cuentas (“racional e rebedor de comptes”). El oficio estaba desempeñado por dos personas, elegidas anualmente por el Consell. Sin que sus funciones variaran de las ya descritas para otras poblaciones⁴².

En otras localidades catalanas el examen y comprobación de cuentas corrió a cargo de comisiones formadas por dos, tres o más oidores de cuentas. Sus informes eran comunicados a los miembros de los consejos municipales para que determinaran lo más adecuado sobre ellas. En Vic, el número de oidores, establecidos en 1341, era de cinco, dos consejeros del año anterior y tres jurados del nuevo. En las ordenanzas municipales relativas al gobierno de esas poblaciones se suele recoger la presencia de los oidores. Así ocurre en las de Olot de 1576, de Santa Coloma de Queralt de 1636, de Prat de Llobregat de 1689, y en las de Fatarella de 1705. En algunas de ellas los oidores de cuentas reciben también el nombre de contadores. Su designación se produce por insaculación y ejercen el cargo durante un año⁴³.

Los maestros racionales de nombramiento regio que ejercían su cargo durante un tiempo limitado, generalmente de tres años, en poblaciones de la corona aragonesa, sólo se diferenciaban de algunos contadores castellanos en su sistema de designación (insaculación, propuesta en terna al Rey de los sorteados, y nombramiento por éste) y en sus importantes atribuciones judiciales en materia fiscal. Son éstas últimas las que les confieren un grado de autonomía en su función fiscalizadora muy superior al que pudieron desarrollar los contadores en Castilla. De todas formas, no debemos olvidar que apenas una decena de localidades de Aragón, Valencia o Cataluña llegaron a contar con racionalato en la Edad Moderna. En sus restantes poblaciones, los oidores o impugnadores de cuentas desempeñaron unas funciones muy similares a las de los regidores castellanos elegidos como contadores en las renovaciones anuales de oficios.

⁴² FONT RIUS, J. M.: “La administración financiera en los municipios medievales catalanes”. En *Historia de la Hacienda Española (Época Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales 1982, pp. 224-229. Dos racionales había también en Ibiza. Al menos así se recoge en sus ordenaciones de 1687. Véase la obra *Reales ordenaciones de la Isla y Real Fuerça de Ibiza que saca a la luz su muy ilustre Ayuntamiento...*, Palma: Imprenta de Miguel Cerdá y Antych, 1751, pp. 24, y 62-71.

⁴³ FONT RIUS, J. M.: “Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961) pp. 589, 593, 597 y 604. Un ejemplo de ordenanzas sobre los oidores de cuentas en poblaciones catalanas lo podemos encontrar en la obra *Ordenaciones, pragmáticas y edictos Reales del Valle de Arán...*, Barcelona: Imprenta de Francisco Suriá, 1752, pp. 137-139.

3. Características

Tras esta breve introducción sobre la evolución del oficio de contador en algunas ciudades españolas en la Edad Moderna vamos a detenernos ahora en algunas de sus características:

3.1. Duración

Lo más habitual fue que el oficio de contador se ejerciera por una misma persona durante no más de un año. Es el caso de Madrid⁴⁴, Badajoz, y de otras muchas localidades. En Salamanca fue bienal. A veces, como ocurrió en Jaén y en Sevilla en algunos periodos, los contadores ejercieron su oficio durante tanto tiempo como determinara el regimiento, sin que hubiera prefijado un plazo concreto. Aunque en esta última ciudad, como ya sabemos, a partir de la reforma de 1569, los contadores eran renovados cada cuatro años. En muy pocas localidades, tal vez sólo en Toledo, los designados ejercieron su empleo de por vida, salvo renuncia o incapacidad, durante la Edad Moderna.

3.2. Nombramiento

El contador era nombrado habitualmente por el ayuntamiento de entre sus regidores, bien por rueda o turno, por sorteo o por designación directa⁴⁵. Sólo excepcionalmente fue precisa la posterior confirmación del nombramiento por el rey⁴⁶.

Si uno de los dos contadores era un jurado, correspondía el nombramiento a su cabildo. También hay poblaciones que en sus ayuntamientos eligen a sus contadores de entre personas ajenas al regimiento.

Con el proceso de venta de oficios, alentado durante el reinado de Felipe II, el de contador será uno más de los vendidos por la Corona. A partir de la segunda mitad del siglo XVI algunas contadurías municipales pasaron a ser detenidas por determinadas familias, que transmitirán este oficio por venta, cesión o herencia. Así ocurrirá en Granada o Murcia, por

⁴⁴ En Madrid el cargo de contador debió aparecer ya en el siglo XVI. Al menos no figuran como tales en las rendiciones de cuentas de finales del siglo XV. Así lo señala R. Gibert y Sánchez de la Vega en su obra *El concejo de Madrid: Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid: IEAL, 1949, p. 186.

⁴⁵ Burgos es un ejemplo de elección por el sistema de colaciones y Salamanca de aplicación del sistema de linajes. Véase CORRAL GARCÍA, E., *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla (s.XIII - s.XVIII)*, Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 1991, p. 160.

⁴⁶ Así sucedió en Sevilla en 1505. A la muerte del contador Diego de Mexía, la ciudad nombró en su sustitución a su hijo Blas Mexía, de por vida. Este nombramiento fue confirmado por la reina Doña Juana el 25 de junio de 1505. Debo esta información a mi buen amigo, Marcos Fernández Gómez, director del archivo municipal de Sevilla.

poner dos ejemplos. En ésta última ciudad el oficio de contador fue adquirido por particulares, en el siglo XVII, a la Corona mediante el pago de 700 ducados⁴⁷.

3.3. Juramento

Los nuevos contadores para poder desempeñar su empleo debían prestar juramento ante la justicia o el ayuntamiento. El texto del juramento varía de unas poblaciones a otras. Los de Salamanca, por sus ordenanzas municipales del año 1619, debían manifestar que "asistirán a las cuentas, assi de los propios desta Ciudad, como de las sisas, y otras qualesquier que les tocaren por su oficio, procurando se hagan bien y fielmente, sin fraude, dolo, ni engaño a todo su entender"⁴⁸.

La obligación de prestar juramento se establecía también para los demás miembros de las comisiones examinadoras de cuentas fueran componentes de la corporación municipal o simples testigos. Los vecinos que participaron en la toma de cuentas en Gata, en el año 1524, juraron que "denunciarían los fraudes o falsedades que viesen, entendiesen o supiesen". Años antes, en las ordenanzas municipales de Córdoba del año 1491, quedó regulado que los regidores, jurados, justicia y contadores que participaban en la toma de cuentas juraran "solepnemente que en el tomar e resçebir de las dichas cuentas se ayan bien e fielmente e non consentirán que en ellas se haga fraude nin colisyon alguna nin encubierta, nin se resçiba en cuenta lo que de justia non se deviere resçebir"⁴⁹. Los contadores o veedores de cuentas de Hernani, junto con su alcalde y regidores, según sus ordenanzas del año 1542, juraban ante el regimiento que solemnemente "averiguarán y sentençiarán las dichas cuentas sin afeçion ni pasión alguna lo mejor que pudieren y Dios les diere a entender, y que a todo su poder y saber guardarán y administrarán justia así al dicho conçejo como a los dichos ofiçiales"⁵⁰. Textos de parejo contenido se utilizaban en la Corona de Aragón⁵¹.

3.4. Número

⁴⁷ CREMADES GRIÑAN, C. M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, p. 258.

⁴⁸ *ORDENANZAS desta ciudad de Salamanca, que por su mandado se recopilaron de las viejas...*, Salamanca, s/imp., 1658, p. 73.

⁴⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba", p. 50.

⁵⁰ AYERBE IRIBAR, R.: "Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXVIII (1982) p. 297.

⁵¹ En Zaragoza, desde el año 1391, sus contadores estaban obligados a jurar sobre la Cruz y los Evangelios, en presencia de los jurados, que se encargarían "de instar et demandar los ditos conto o contos, et de haverse bien et diligentmen et leyal en la recepción..." Véase FALCÓN PÉREZ, M. I.: *Organización municipal en Zaragoza en el siglo XV*, p. 130. En las ordenaciones de Daroca, publicadas en 1647, se establece que sus contadores jurasen "en la forma devida, y acostumbrada, de averse bien, y fielmente en dichos sus Oficios, y de passar dichas cuentas a toda salvedad, y satisfacción de dicha Ciudad, y de las partes interessadas". Véanse las *ORDINACIONES Reales de la ciudad de Daroca*, p. 181.

El número de contadores solía ser de dos. Así ocurría en Bermeo, Sevilla, Badajoz, Palencia⁵², Murcia y León. Tampoco faltan las poblaciones que nombraban a una única persona para tal oficio como sucedía en Medina del Campo o Segovia. Aunque esta situación pudo variar con el paso de los siglos. Pero había poblaciones con cuatro o más.

En la ciudad de Cáceres, ya en las ordenanzas municipales aprobadas en 1477, se mantenía que hubiera cuatro contadores nombrados al final de cada ejercicio económico para el examen de las cuentas del mayordomo. La creación del cargo de contador es, pues, anterior a esa fecha. Uno de los requisitos para poder ser nombrado como tal era su condición de no ser regidor⁵³. En el siglo XVII junto con el contador numerario se designaban otros contadores identificados como “escribanos de hacer cuentas”⁵⁴.

En Palencia, posiblemente de entre sus regidores, se elegían cuatro personas cada año, desde 1474, para la inspección de las cuentas del mayordomo. Dos de ellas eran los alcaldes de cuentas y los otros dos eran los contadores, con una retribución de 400 maravedíes para cada uno⁵⁵. En Soria, también a fines del siglo XV, en cada uno de sus sexmos, y eran cinco, se nombraba anualmente a una persona para que ejerciera de contador⁵⁶.

3.5. Salario

Las remuneraciones económicas percibidas por los contadores varían notablemente de unas ciudades a otras. Y estas diferencias se acentúan con el paso de los siglos. De todas formas no debemos olvidar que es un oficio municipal ejercido a lo largo de todo el año sólo en las principales poblaciones castellanas y aragonesas. Entre el contador que asiste a una única reunión anual para examinar la cuenta del mayordomo y el que acude todos los días a su contaduría para ejercer sus funciones existen grandes diferencias salariales como corresponde a su distinta dedicación. El primer ejemplo se correspondería con pequeñas poblaciones y el segundo con las grandes ciudades.

En la aldea de Bujedo, perteneciente a la jurisdicción de Miranda de Ebro, los dos contadores percibían dos reales cada vez que se juntaban para realizar los repartimientos de

⁵² MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)*, Palencia: Diputación Provincial, 1988, p. 151. Sin embargo a principios en 1514 se nombraron tres contadores de entre sus regidores, uno por el estado de caballeros y escuderos, otro por el de ciudadanos y un tercero por el de hombres buenos. Véase *Idem*, p. 109.

⁵³ FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*, Tomo I, Cáceres, 1934, pp. 140-141, y 250. La cuenta más antigua conservada de esta ciudad data del año 1497. En ella sólo intervienen dos contadores llamados Alonso de Escobar y Gutierre Carrillo. Véase también: MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C.: *El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Cáceres: Universidad de Extremadura, 1984, pp. 52-53

⁵⁴ SÁNCHEZ PÉREZ, A. J.: *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres: Institución Cultural El Brocense, 1987, p. 73.

⁵⁵ FUENTE PÉREZ, M. J.: *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*, Madrid: Banco de España, 1992, p. 25. La autora señala también la presencia en el control de las cuentas y las libranzas, junto con los alcaldes y regidores, de seis hombres buenos, designados por y entre los pecheros.

⁵⁶ ASENJO GONZALEZ, M.: "Estructura y forma de una hacienda local a fines del s. XV: la ciudad de Soria y su Tierra", *Celtiberia*, 65 (1983) p. 115.

tributos. Así se recoge en sus ordenanzas municipales de 1693⁵⁷. En las de Torre de Esteban Hambrán, del año 1590, se establece que los que intervenían en la toma de cuentas, incluidos los dos contadores, recibían dos reales diarios si les daba también de comer, y cuatro si no se les suministraba la comida⁵⁸. En Morón de la Frontera, a comienzos del siglo XV, el único gasto era el ocasionado por dar de comer y beber a los regidores y personas asistentes a la toma de cuentas⁵⁹.

En las pequeñas localidades fue habitual a lo largo de la Edad Moderna pagar a los contadores en razón al número de días empleados en la toma de cuentas, en metálico y en ocasiones en especie. Son por lo tanto cantidades muy exiguas, dadas las pocas reuniones celebradas, a veces un sólo día.

Por el contrario en las grandes ciudades el contador es uno de los mejor remunerados de todos los que forman la plantilla de oficiales municipales. Es el caso de los contadores madrileños en el siglo XVIII⁶⁰. En Cádiz, su contador municipal percibía ingresos por encima de los 5.500 reales anuales, en la segunda mitad de ese siglo. Esta cantidad sólo era superada por el Gobernador gaditano⁶¹. En Salamanca, su contador de propios tenía un salario anual, también por entonces, igual al del alcalde mayor de la ciudad.

El ejemplo de Salamanca refleja muy bien lo que todavía suponía en esa época la persistencia en una misma ciudad de contadores regidores (contadores mayores) y contadores profesionales. Los primeros siguieron cobrando, entre 1745 y 1763, un salario anual de 117 reales (unos 4.000 maravedíes). El segundo, el contador de los Propios, percibió anualmente de las arcas municipales cantidades que oscilaban entre los 600 reales, en el año 1745, y los 4.400 reales, del año 1763⁶². Cada uno de los dos escribanos de la ciudad cobraban por entonces 2.750 reales anuales. Sin duda, el contador era uno de los oficiales mejor pagados.

Claro está que en otras poblaciones esta proporción no era tan favorable a los contadores. En Córdoba, a mediados del siglo XVIII, el corregidor de la ciudad cobraba 13.307 reales anuales, frente a los 4.447 reales, por mitad, para los dos escribanos, y 1.479 reales, por mitad, para los dos contadores⁶³. En Granada también el oficio estaba enajenado como en Córdoba, y el nombramiento de contador lo realizaba la familia de la marquesa de

⁵⁷ PESCADOR DEL HOYO, M. C.: "Ordenanzas municipales de Bujedo a fines del siglo XVII", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXIX:4 (1976) p. 720.

⁵⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", *Anales Toledanos*, 21 (1985) p. 139.

⁵⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Morón de la Frontera a comienzos del siglo XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987) p. 413.

⁶⁰ HOZ GARCÍA, C.: "Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III", p. 91.

⁶¹ BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: "La hacienda municipal gaditana en el reinado de Carlos III", *Gades*, 9 (1982) p. 42, nota 76.

⁶² INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca: Ayuntamiento, 1984, p. 378 y 389. Con la aprobación del reglamento de Propios y Arbitrios, el 25 de noviembre de 1763, el Consejo de Castilla determinó suprimir el salario percibido por los contadores mayores, al considerar su trabajo como innecesario por recaer sus atribuciones en el contador de Propios.

⁶³ BERNARDO ARES, J. M.: "Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El municipio de Córdoba...", s/p. De todas formas, no olvidemos que por entonces las dos contadurías cordobesas eran perpetuas, y el cabildo municipal amonestó a los contadores por incumplimiento de sus obligaciones.

Camarasa. Su designado era remunerado por la ciudad con un salario de 1.100 reales, al que había que añadir 733 reales por derechos de formación de cuentas y papel para ellas, y 150 reales más por el despacho de libranzas. En la contaduría granadina trabajaban varios oficiales, pagados también por la ciudad, como el oficial mayor que cobraba 1.100 reales al año⁶⁴.

En Burgos, en su reglamento de Propios y Arbitrios aprobado en 1763, el contador es uno de los oficiales peor remunerados, dado que cobra 588 reales y 8 maravedíes anuales, frente a los 3.000 reales del escribano municipal⁶⁵.

Con estos ejemplos tan distintos y que reflejan situaciones cambiantes es difícil extrapolar conclusiones generales, aunque todo indica que los contadores profesionales que ejercieron sus oficios de continuo en los ayuntamientos más grandes se encontraban entre los oficiales municipales mejor pagados de la época.

En la Edad Media también existió una gran disparidad en sus remuneraciones. Los contadores sevillanos percibieron, al menos desde 1402, 3.000 maravedíes anuales. En 1446 la ciudad les da también doce varas de paño de Brujas y cinco cahíces de cebada. Su salario le completan, además, con diversas cantidades que cobran a los interesados por la expedición de las cartas de recudimiento, las cartas de franqueza y otros documentos⁶⁶. El de Guadalajara recibió 2.000 maravedíes en 1497⁶⁷. Los de Soria, 1.200 maravedíes en el año 1495⁶⁸. En Murcia su salario variaba según su condición de contador regidor o contador jurado. El primero recibió 750 mrs. en 1426, y tres años después vio incrementado su sueldo hasta los 1.000 mrs. El contador elegido por los jurados murcianos recibió, respectivamente, en esos mismos años, 350 y 500 mrs⁶⁹. Una situación similar se dio en Toledo. Los dos contadores de Carmona cobraban, a fines del siglo XV, 500 mrs. al año⁷⁰. Mientras que los alcaldes de cuentas y los dos contadores de Palencia recibieron 200 mrs. cada uno en 1474⁷¹. Estas cantidades nos pueden parecer pequeñas pero no debemos olvidar que en esta época el oficio de contador recae en los regidores, y en algunas poblaciones también en los jurados, que reciben otros ingresos por sus quehaceres municipales. Además, como ocurría en Sevilla, el salario municipal podía completarse con los derechos que cobraban a los particulares que quisieran alguna certificación, carta de franqueza u otro documento

⁶⁴ MARINA BARBA, J.: *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada: Universidad, 1992, pp. 231-232 y 414. En Murcia, su contador de propios y arbitrios solicitó un incremento de su salario hasta los 2.200 reales anuales en el año 1749. Véase CREMADES GRINAN, C. M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII...*, p. 259.

⁶⁵ AGUIRRE HUETO, J. M.: "Reglamento del consejo de los propios y arbitrios de la ciudad de Burgos (1763)". En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Burgos: Junta de Castilla y León, 1985, p. 481.

⁶⁶ Archivo Municipal de Sevilla, Sección XV, Papeles del Mayordomazgo, Años 1446-1447.

⁶⁷ MIGNOT, C.: "Le <Municipio> de Guadalajara au XVème siècle, système administratif et économique (1341-1567)", *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984) p. 593, nota 63.

⁶⁸ ASENJO GONZALEZ, M.: "Estructura y forma de una hacienda local a fines del s. XV: la ciudad de Soria y su Tierra", p. 115. Hasta ese año habían percibido 1.000 maravedíes.

⁶⁹ MENJOT, D.: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia: Academia Alfonso X El Sabio, 1986, p. 42.

⁷⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, p. 170.

⁷¹ FUENTE PÉREZ, M. J.: *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*, p. 27.

3.6. Cualidades

Teniendo en cuenta el sistema normal de nombramiento, y la condición de regidor o jurado de la mayoría de las personas que ejercieron el oficio de contador, no se exigieron cualidades específicas para su desempeño, al menos de una manera expresa. Obviamente, como se señalaba en las ordenanzas municipales de La Torre de Esteban Hambrán, de 1590, se requería que supieran leer, escribir y contar. Afectándoles también las limitaciones generales por razón de parentesco. En las de la ciudad de Jaén, dadas por los Reyes Católicos, se recoge que el contador 'sea buen christiano e persona que sepa de quentas y bien contar, porque sepa dar razón de sí y del cargo e oficio para que lo tomaremos'⁷².

3.7. Funciones

Las funciones desempeñadas por los contadores se pueden resumir en la fiscalización y control de la hacienda municipal, especialmente del trabajo del mayordomo de propios y arbitrios. Para ello examinan y censuran las cuentas de éste y de todos los que administran recursos municipales, participan activamente en el arrendamiento de los propios y arbitrios, controlan los pagos e ingresos, y vigilan los repartimientos de tributos⁷³. No faltan otras funciones específicas que varían según cada población.

3.7.1. Examinar cuentas

La formalización anual de las cuentas por los mayordomos o tesoreros no siempre se cumplió en la corona de Castilla. En teoría, tal y como manifestaba Castillo de Bovadilla⁷⁴, las cuentas debían ser tomadas a los mayordomos, arrendadores y administradores, así como a las autoridades municipales que hubieran manejado caudales públicos, cada año o incluso antes si el corregidor sospechaba de la existencia de quiebra o fraude. Además la toma de cuentas era imprescindible siempre que se sometían las autoridades a un juicio de residencia. Su formalización, según este jurista, debía realizarse en las casas consistoriales, en público,

⁷² PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, p. 287.

⁷³ CORRAL GARCÍA, E.: *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla (s.XIII - s.XVIII)*, p. 161.

⁷⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos...*, Tomo II, Amberes, 1750, p. 575. Entre las razones expuestas por este autor en su obra, cuya primera edición data del año 1547, para solicitar la asistencia de cualquier vecino al examen de las cuentas figura que "pues se toma la cuenta de la hazienda pública y de todos, por todos, y públicamente puede y debe examinarse, y aún por qualquier particular". Similar es la opinión de L. Santayana y Bustillo. En su obra *Gobierno político de los pueblos de España* (Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, p. 82), publicada por primera vez en Zaragoza en el año 1742, manifiesta que la cuenta "se ha de tomar cada año al mayordomo, o antes, si hubiere sospecha de quiebra o de falta de fidelidad. Ha de darse en la casa del Ayuntamiento o Concejo. Nombraránse dos diputados que las tomen; asistirán los procuradores del común, cuartos o síndicos, el procurador general y sexmeros, y podrá asistir cualquier vecino del pueblo. Ha de estar formada, firmada y jurada con cargo y data correspondiente".

con la puerta abierta, para garantizar la asistencia no sólo de las autoridades y cuentadantes sino también de cualquier vecino particular que quisiera advertir de algún error o engaño.

La realidad, como ocurría en la ciudad de Madrid a finales del siglo XV⁷⁵, distaba mucho de acercarse a esa periodicidad y a esa transparencia.

La participación en el control de las cuentas de diferentes autoridades y oficiales concejiles a lo largo del Antiguo Régimen, en la Corona de Castilla, dependió de diferentes variables. El tipo de ayuntamiento (concejo abierto o cerrado), su complejidad administrativa (muy relacionada con su importancia demográfica y económica), o el montante total de las cuentas que eran objeto de fiscalización podían modificar sustancialmente la composición de las comisiones encargadas de su examen. Algunas ordenanzas municipales reflejaron muy bien estos cambios a lo largo de los siglos.

La necesidad de controlar las cuentas presentadas por los mayordomos obligó a elegir a personas que específicamente se encargaran de esta tarea. En la mayoría de las poblaciones se optó por cometer esta función a miembros de la corporación municipal ya en la Baja Edad Media. A los ejemplos ya conocidos podríamos añadir ahora el de Burgos. Las cuentas que presentó su mayordomo en el año 1411 fueron revisadas por “oficiales elegidos por el Ayuntamiento”⁷⁶. Las primeras cuentas de mayordomía conservadas de la ciudad de Málaga, que se datan en los últimos años del siglo XV, fueron examinadas por el alcalde mayor y varios regidores, comisionados por el concejo⁷⁷.

Como ocurría en muchas poblaciones el tipo de cuentas, la cantidad total a la que ascendían los ingresos y gastos, podía modificar el número y condición de los que intervenían en su control. En Madrid, en 1481, la fiscalización de la cuenta del mayordomo, que era sin duda la más importante, fue realizada por el corregidor, dos regidores, uno de los caballeros, el letrado, y el sexmero de los pecheros. Por el contrario en el examen de la cuenta de una sisa de 1484 sólo participaron el corregidor y dos regidores⁷⁸. Idéntica situación se producía en Carmona por entonces. En el control de las cuentas del mayordomo, de las alcabalas y de las sisas, intervenían el corregidor, los dos contadores (uno de ellos regidor y el otro jurado), y el procurador mayor del concejo. En las demás cuentas bastaba con la asistencia del corregidor o su teniente y de uno de los contadores⁷⁹.

No fue extraño, en ocasiones, que cada cuenta fuera fiscalizada por personas distintas, eso sí dentro de las que componían el regimiento. Al menos en Murcia, desde el año 1364 y hasta 1424, hay constancia de la designación municipal de distintas comisiones formadas por dos o más regidores (hasta seis) que como contadores se encargaban del examen de alguna de

⁷⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El concejo de Madrid...*, p. 243. Las rendiciones de cuentas en Madrid, según este autor, se producían a fines de la Edad Media de forma tardía y por exigencia de los jueces visitadores.

⁷⁶ BONACHIA HERNANDO, J. A.: *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid: Universidad, 1978, p. 106. Estos oficiales son identificados posteriormente con los contadores, dos de nombramiento anual, al menos en 1428.

⁷⁷ RUIZ POVEDANO, J. M.: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada: Universidad, 1991, p. 315.

⁷⁸ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: *El concejo...*, p. 186, nota 31.

⁷⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona...*, p. 169.

las cuentas presentadas. De tal forma que, debido al número de cuentas, era muy frecuente que todos los regidores realizaran por rotación esa función durante la anualidad en que desempeñaban su cargo⁸⁰.

Es interesante subrayar, también, la presencia en el control de las cuentas de personas ajenas a los ayuntamientos en algunas poblaciones castellanas en la Baja Edad Media. Los ejemplos no son numerosos y se corresponden con localidades de tamaño medio. Las cuentas conservadas de Morón de la Frontera de los años 1424 y 1425 contemplan el gasto de dar de comer y beber a los capitulares y “hombres buenos asistentes” a las reuniones en donde se debatió su aprobación⁸¹. Lo mismo parece ocurrir en Guadalajara⁸². Las cuentas de Avilés de 1477-1478 fueron tomadas por dos jueces, cuatro regidores “e otros”⁸³. En la localidad navarra de Tudela, la función de revisión de las cuentas municipales a finales del siglo XV correspondía al alcalde, justicia, jurados “y a un grupo de buenos vecinos”⁸⁴.

En la Edad Moderna, sólo algunos ayuntamientos, de localidades de reducido vecindario, mantuvieron la tradición de la participación de personas ajenas a la corporación municipal en el control de las cuentas. Así en las ordenanzas de la población cántabra de Baró, del año 1620, se recogía que los vecinos fueran convocados a campana tañida, en la parte acostumbrada, y ya “sean muchos o pocos, estén a la gobernación de las cuentas sin causar muchos ni alborotos ni dar causas para ello”⁸⁵.

En las localidades en las que se producía la renovación anual de oficios fue habitual que las cuentas del año último fueran examinadas por los alcaldes y regidores entrantes, junto con el mayordomo saliente, un escribano y otros oficiales. Es decir las autoridades recién elegidas comprobaban el estado económico con el examen, censura y aprobación de las cuentas del año anterior, presentadas por su mayordomo saliente⁸⁶. En la fiscalización de las cuentas de Gata (Cáceres) del año 1524 tomaron parte los alcaldes y regidores entrantes, y otros seis vecinos, entre ellos el procurador de la villa⁸⁷. Más numerosa era la comisión que

⁸⁰ MENJOT, D.: “Administración de las haciendas locales urbanas: el ejemplo de la ciudad de Murcia desde el año 1266 hasta mediados del siglo XV”. En *Historia de la Hacienda Española (Época Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982, p. 458.

⁸¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: “Morón de la Frontera a comienzos del siglo XV”, p. 413.

⁸² MIGNOT, C.: “Le <Municipio> de Guadalajara au XV^eme siècle, système administratif et économique (1341-1567)”, p. 592. El autor señala expresamente que “Chaque année regidores et délégués du común et de l’état des chevaliers réalisent une inspection des comptes”. Entendemos que esos delegados no formaban parte del ayuntamiento.

⁸³ BENITO RUANO, E.: “Un cuaderno de cuentas del ayuntamiento de Avilés (1477-1478)”, *Asturiensia Medievalia*, 4 (1981) p. 232.

⁸⁴ CARRASCO PEREZ, J.: “Sobre la hacienda municipal de Tudela a fines de la Edad Media (1480-1521). En *Historia de la Hacienda Española (Época Antigua y Medieval)*..., p. 135.

⁸⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R., BARO PAZOS, J.: *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria.-I Liébana*, Santander: Diputación Regional de Cantabria, 1988, p. 100. En el siglo XVIII no se seguía este sistema. En sus ordenanzas de 1739 se determinó que los regidores entrantes nombrasen una persona de cada lugar para tomar las cuentas a los salientes. Véase *Idem* p. 110.

⁸⁶ En las pequeñas poblaciones no llegó a existir el cargo de mayordomo, por lo que las funciones de pagar, cobrar, custodiar y rendir cuentas eran realizadas por los propios regidores.

⁸⁷ MARTÍN, J. L., GARCÍA, A.: *Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*, Salamanca: Universidad, 1972, p. 17.

debía formarse en Ojacastro (Rioja), según sus ordenanzas de 1528. Las cuentas tenían que ser examinadas por los alcaldes, procurador, y regidores salientes y entrantes⁸⁸. En Aguilar de Campoo, se dio una situación muy similar⁸⁹.

En Itero de la Vega (Palencia), según sus ordenanzas de 1573, las cuentas eran tomadas por los dos alcaldes ordinarios, los cuatro regidores, los dos mayordomos, el escribano, el alguacil, y un oficial que estaba a las órdenes de los alcaldes⁹⁰.

En algunas de estas poblaciones, que renovaban anualmente a sus autoridades, se optó por elegir también a personas con el cometido especial de controlar las cuentas, por lo que recibieron el nombre de contadores. Los regidores de Cigüenza (Burgos) nada más tomar posesión nombraban a dos contadores para examinar las cuentas de los regidores y los mayordomos del año anterior. La reunión se celebraba en presencia de los regidores entrantes⁹¹. En La Torre de Esteban-Hambrán (Toledo) cada año se elegían dos contadores, ajenos a la corporación municipal, que junto con los alcaldes ordinarios, regidores y procurador general entrantes se encargaban de tomar las cuentas a los salientes. Así se determina en sus ordenanzas de 1590⁹². En Hernani (Guipúzcoa) eran comprobadas por el alcalde, los regidores, y cuatro veedores de cuentas elegidos expresamente con este cometido, y en presencia del escribano y del síndico bolsero⁹³.

Es decir, en muchas localidades castellanas, las cuentas generales eran examinadas por la casi totalidad de los miembros de la corporación municipal, con la ayuda a veces de contadores, y con la presencia del mayordomo cuentadante, y en ocasiones de las autoridades municipales salientes. A una única reunión, y por lo tanto a un solo día, se limitaba el ejercicio de este control contable⁹⁴. Esta situación fue la más habitual en las poblaciones medianas y pequeñas que renovaban cada año a los miembros de sus ayuntamientos.

⁸⁸ MERINO URRUTIA, J. J. B.: *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja) (Siglo XVI)*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1958, p. 83.

⁸⁹ BARO PAZOS, J., FONTANEDA PEREZ, E.: *Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*, Santander: [s.n.], 1985, p. 29. Las cuentas eran tomadas por los regidores entrantes, el corregidor o alcaldes ordinarios si los hubiere y el procurador.

⁹⁰ Estas cuentas no eran las generales elaboradas por los mayordomos dado que eran denominadas por las ordenanzas como cuentas de cobranza de dineros, y cuentas de cobranza de pan. En esta localidad se nombraba un regidor "diputado de cuentas" que en la fuente comentada aparece denominado también como "ombre de cuentas". Véase: LUZAN GONZALEZ, P.: "Ordenanzas de Itero de la Vega (1573)", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez Meneses*, 61 (1990) p. 165.

⁹¹ DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Las ordenanzas municipales de Cigüenza (Merindad de Castilla-Vieja) 1584", *Boletín de la Institución Fernán González*, 201 (1983) p. 401 y 403. Nada se nos dice en estas ordenanzas sobre la condición de regidores o no de esos dos contadores.

⁹² PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", p. 135.

⁹³ AYERBE IRIBAR, R.: "Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción", p. 265, y 296-297. La existencia de una veeduría de cuentas también se contempla en las ordenanzas municipales de San Sebastián aprobadas en 1758, aunque puede que tenga un origen medieval. Véanse las *Ordenanzas de gobierno, método de distribuir Propios, y Arbitrios de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián y reglamento real de derechos...*, Pamplona, Imprenta de Domenech, 1760, pp. 159-161.

⁹⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, R., BARO PAZOS, J.: *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria.-I Liébana*, p. 620. En las ordenanzas municipales de Frama del año 1617 se señala que por "no haber razón al tiempo de las cuentas se detienen en las tomar dos días".

En las grandes ciudades la existencia de contadores, fueran o no miembros de la corporación municipal, bien regidores o jurados, garantizaba en teoría un control más continuado y estable, amparado en la especial dedicación de las personas elegidas y en sus posibles conocimientos específicos. Aún así en la toma de cuentas a los mayordomos era preciso que participaran también otros miembros de la corporación municipal, como vimos ocurría en Córdoba, en 1491.

La cuenta del mayordomo de Cáceres del año 1497 fue inspeccionada por dos contadores, el síndico, el escribano y dos diputados de las parroquias⁹⁵. En las del siglo XVII de esta ciudad se observa la presencia, junto con los cuatro comisarios de cuentas o contadores, del corregidor, del procurador del común, de los diputados del mes, de cuatro representantes de las colaciones, del depositario general, del contador numerario, del alférez mayor y de varios escribanos⁹⁶. Algunas de las presentadas en Burgos, en el siglo XVIII, van firmadas, entre otros, por el mayordomo cuentadante, dos regidores, y el contador⁹⁷.

La existencia de comisiones para inspeccionar las cuentas, integradas por un número variable de personas, fue lo más habitual en las grandes poblaciones⁹⁸. La presencia en ellas del corregidor, o de los alcaldes ordinarios, y de un número variable de regidores, garantizaba que el ayuntamiento en una sesión plenaria posterior se limitaría a sancionar su dictamen, y a aprobar las medidas acordadas por esa comisión para su finiquito definitivo.

Las cuentas eran formalizadas y presentadas por los cuentadantes, de ahí que éstos solían asistir a las reuniones, al objeto de satisfacer cualquier solicitud de información o documentación que fuera precisa para aclarar su contenido. Las más importantes, las de propios y arbitrios, eran realizadas por los mayordomos, denominados en algunas poblaciones como tesoreros, depositarios o clavarios.

En las grandes ciudades, dado el elevado número de asientos incluidos en estas cuentas de mayordomía, por su volumen de ingresos y gastos, se prefería su remisión previa a las contadurías para su examen. De tal forma que en la reunión de la comisión de cuentas se partía ya del informe del contador o contadores con lo que se agilizaba su censura.

La fecha de realización de la toma de cuentas anuales no fue fija, al variar según los siglos y las poblaciones. En las que cada año renovaban su ayuntamiento fue lo habitual establecer un breve plazo para su examen y aprobación, generalmente de entre tres y sesenta días, tras la elección de la nueva corporación municipal. En San Sebastián, sus ordenanzas del año 1758, determinaban que el tesorero tenía que presentar su cuenta a los nuevos capitulares pasados tres días de su nombramiento. En la localidad cántabra de Frama las cuentas tenían que ser tomadas dentro de los ocho días siguientes a la renovación de oficios. Lo mismo

⁹⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Documentación histórica...*, pp. 140-141.

⁹⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, A. J.: *Poder municipal y oligarquía...*, p. 73.

⁹⁷ ÁLVAREZ DE PRADO, L. A.: "Aportación al estudio de las haciendas concejiles castellanas. Los propios y rentas de Burgos en el siglo XVIII". En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Burgos: Junta de Castilla y León, 1985, p. 456.

⁹⁸ No olvidemos lo señalado por Castillo de Bovadilla. Según este jurista en el examen de cuentas debían tomar parte el corregidor, dos diputados del ayuntamiento, los procuradores del común, el procurador general, los síndicos y los sexmeros de la tierra. Véase su *Política para Corregidores...*, Tomo II, pp. 575, y 593

ocurría en la de Toranzo. En la de Bejes el plazo se ampliaba un día más⁹⁹. Y sin salir de Cantabria, en Baró, las cuentas eran examinadas dentro de los quince días siguientes.

Ese mismo plazo era el dado al mayordomo bolsero de Vitoria para presentar sus cuentas. Concluido su año al frente de la mayordomía debía dar cuenta formal de todos los ingresos y gastos, dentro de los quince días siguientes¹⁰⁰. En las ordenanzas municipales de Hernani del año 1542, en su art. 38, se establece que las cuentas se "ayan de averiguar y guiar... dentro de los treinta días primeros siguientes", tras la renovación de oficios.

Ese mismo período, treinta días como máximo, era el fijado en las ordenanzas municipales de Cigüenza (Burgos) y Vezdemarbán¹⁰¹ (Zamora). En las de Aguilar de Campoo se incrementa el margen hasta los dos meses¹⁰².

En algunas localidades no se estableció un plazo concreto. Las cuentas eran presentadas una vez realizada la renovación de oficios, dependiendo del interés de los nuevos miembros del ayuntamiento de que esto fuera inmediato o pasado ya unos meses. Aunque esta situación no fue lo habitual. De todas formas hay ordenanzas municipales que tratan sobre la toma de cuentas en las que no se recoge el plazo, por lo que los mayordomos o tesoreros salientes no estaban supeditados a entregar sus cuentas en un período prefijado. En otras se señala que sean tomadas en el día acostumbrado. Así se recoge en las ordenanzas municipales de Ojacastro (La Rioja) de 1528. En las de La Vega (Cantabria) se especifica "que las cuentas deste Concejo se hayan de tomar y estar dadas para el día veintidós de enero, San Vicente Mártir, Patrono de este Concejo"¹⁰³. En las ordenanzas dadas por la ciudad de Córdoba, en 1498, para la administración de los bienes de propios de las villas de su tierra, se establece que las cuentas fueran dadas "en el mes de enero de cada un año"¹⁰⁴.

En las grandes poblaciones castellanas en la Edad Moderna, sobre todo en aquellas que se regían por el sistema de concejo cerrado, fue habitual que los mayordomos ocuparan su cargo durante tres años, prorrogables. La entrega anual de cuentas solía quedar especificada en las escrituras de obligación firmadas por estos oficiales cuando accedían a su empleo, así como sus características. Pero fue bastante normal que aunque las cuentas estuvieran estructuradas con su cargo y data anual, el mayordomo las diera al final de su mandato, es decir a los tres años. Sólo una pesquisa o un juicio de residencia podía provocar la formalización inmediata de las cuentas atrasadas.

El propio Castillo de Bovadilla ya había advertido de la conveniencia de que el corregidor tomara cada año las cuentas de propios y arbitrios, frente a la costumbre de ser

⁹⁹ PÉREZ BUSTAMANTE, R., BARO PAZOS, J.: *El Gobierno y la Administración...*, p. 314, 417 y 622. Así se establece en sus ordenanzas municipales de 1617 y de 1739, respectivamente.

¹⁰⁰ *ORDENANZAS de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla*, Vitoria: Imprenta de Tomás de Robles y Navarro, 1747, p. 43.

¹⁰¹ LORENZO PINAR, F. J.: "Ordenanzas municipales de Vezdemarbán y Villavendimio (1574)", *Anuario 1991. Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo*, p. 602.

¹⁰² BARO PAZOS, J., FONTANEDA PÉREZ, E.: *El Gobierno y administración...*, p. 29. El plazo de dos meses también se contempla en las ordenanzas municipales de Mogrovejo y Tanarrio (Cantabria) del año 1739.

¹⁰³ PÉREZ BUSTAMANTE, R., BARO PAZOS, J.: *El Gobierno...*, p. 382.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba", p. 60.

presentadas de tres en tres años¹⁰⁵. Estas demoras fueron corrientes en aquellas poblaciones gobernadas por regidores que accedían a su cargo por compra o herencia y que lo detentaban, si querían, de por vida. Las posibilidades de fraudes se incrementaban si no existía en ellas una contaduría efectiva. Los problemas detectados en las cuentas principales (propios y arbitrios, y pósito) fueron una constante a lo largo del Antiguo Régimen, como señalaban en sus informes los corregidores, jueces de residencia y pesquisadores. Muchos expedientes llegaron al Consejo de Castilla sobre demoras y fraudes en estas cuentas, y su resolución solía producirse bastantes años después, con lo que el castigo a los infractores pocas veces era efectivo.

La necesidad de fiscalizar estas cuentas para comprobar su veracidad y la legitimidad de las decisiones municipales en materia de ingresos y gastos fue más expresa en los municipios con renovación anual de oficios. En algunas localidades el incumplimiento de los plazos de examen y aprobación de sus cuentas, de tres días a dos meses tras la toma de posesión de la nueva corporación, daba lugar a sanciones de tipo económico para los fiscalizadores. La multa impuesta podía ser una cantidad fija por incumplir el plazo establecido en las ordenanzas, o una cantidad variable que se incrementaba por cada día que pasaba del período fijado sin que se reunieran para tomar las cuentas.

En la localidad zamorana de Vezdemarbán, según sus ordenanzas de 1574, si la cuenta no era examinada dentro de los treinta días posteriores a la renovación anual de oficios, tanto los cuentadantes como los encargados de su examen debían abonar 600 maravedíes cada uno¹⁰⁶. En las de Aguilar de Campoo, del año 1591, se establecía que si las cuentas no estaban examinadas y aprobadas, pasados dos meses de la renovación de oficios, cada uno de los que estaban obligados a darlas y a tomarlas tenían que pagar 1.000 maravedíes. Esa cifra se elevaba a 2.000 maravedíes en Hernani, por sus ordenanzas del año 1542, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que lo ejecutare¹⁰⁷.

Entre las localidades que incrementan la cuantía de la sanción por cada día que pasa desde la conclusión del plazo se encuentran las de Cigüenza (48 mrs. por día, según sus ordenanzas municipales de 1584), y las de La Vega y Bejes (100 mrs. por día, al menos desde 1739). En otras poblaciones no se especifica cuantía alguna, pero si se señala que todos los perjuicios ocasionados al común por no tomar las cuentas en plazo serían resarcidos por las personas que incumplían su obligación. Así aparece en las ordenanzas municipales de Vitoria publicadas en el año 1747¹⁰⁸.

¹⁰⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores...*, p. 575.

¹⁰⁶ La razón esgrimida para implantar esta sanción era que "de no se hazer las semejantes cuentas se an perdido muchos maravedís pasando de unos ofiçiales a otros sin averiguar las dichas quantas". Véase el artículo citado de F. J. Lorenzo Pinar, p. 603.

¹⁰⁷ AYERBE IRIBAR, R.: "Ordenanzas municipales de Hernani (1542)...", p. 298.

¹⁰⁸ *ORDENANZAS de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria...*, p. 43. En concreto se establece que "tengan obligación de compeler al Mayordomo del antecedente, a que dé la expressada cuenta, durante dicho término, con apercivimiento, de que todos los perjuzios que resultaren contra la Ciudad, Electores, u otra qualquiera persona por su descuido, u omisión, han de ser de cuenta de dichos Capitulares successores, que lo omitieren".

Posiblemente la inexistencia de una norma precisa y general emitida por el Consejo de Castilla sobre la obligación de tomar las cuentas de propios y arbitrios cada año permitía esta situación.

La fiscalización de estas cuentas debía realizarse en dependencias apropiadas dentro de las casas consistoriales, aunque no faltaron ocasiones en que se examinaban en las casas de los cuentadantes, generalmente los mayordomos o tesoreros, o en las del algún miembro de las comisiones examinadoras, fueran contadores o no. El procedimiento seguido podía ofrecer notables diferencias aunque en esencia consistía en el examen, de manera más o menos precisa, de todos los justificantes documentales de los ingresos percibidos (expedientes de arrendamientos de bienes de propios y arbitrios, escrituras de venta, de censos, etc), y de los gastos realizados (libranzas, cartas de pago, cuentas particulares...), que las fuentes agrupan como cargo y descargo, o cargo y data¹⁰⁹. Si el mayordomo llevaba en su gestión libros de hacienda y rentas (de propios y arbitrios, de cargo, de entradas o de ingreso, como también se les denomina), y libros de libranzas (de descargo, de salida, de pagos, o de data) podía agilizarse esta tarea. Sumadas todas las cantidades gastadas e ingresadas debidamente, una vez realizadas las correcciones necesarias, se obtenía la cantidad final que tenía que entregar o recibir el mayordomo cuentadante. A continuación todos los intervinientes firmaban la cuenta definitiva con las observaciones realizadas y con los votos particulares emitidos si los hubiera. La aprobación definitiva se producía en una sesión posterior del ayuntamiento.

La fianza dada por el mayordomo al acceder a su empleo era una garantía para recuperar el dinero si la deuda era favorable al municipio. Su insolvencia, de producirse, podía acarrearle la prisión, hasta la plena satisfacción de la cantidad adeudada con sus bienes o los de sus fiadores¹¹⁰.

¹⁰⁹ En las ordenanzas municipales de Hernani del año 1542 se explica el procedimiento seguido. Los alcaldes, los regidores y los veedores de cuentas se encargan de examinar "ante todas cosas el cargo y descargo del síndico bolsero y averiguen y declaren por sentençia el alcançe que haze el conçejo al bolsero o el bolsero al conçejo y esto así fecho, vean y miren si los gastos fechos y librados por el dicho alcalde y regidores del año pasado fueron justos y lícitos y en provecho e utilidad y onrra del conçejo de la dicha villa e de los vezinos de ella o non, y si fueron conforme a estas ordenanças o contra el tenor de ellas e si hizieron gastos demasiados, y si hallaren culpados a los dichos alcalde e regidores o alguno de ellos en aver fecho o mandado fazer gastos no debidos o otras cosas dañosas a la dicha villa, o que por su culpa o negligencia o dolo la dicha villa aya resçevido algún daño, que en tal caso, el dicho alcalde y regidores y veedores de quantas puedan condenar y condenen a los dichos ofiçiales o qualquier de ellos que en culpa fallaren y todo el daño y menoscabo y gastos demasiados que la villa aya fecho y le ayan redundado por causa de no aver bien administrado los dichos sus ofiçios, y si los dichos alcalde y regidores y veedores de quantas en algo fueren diferentes, que lo que la mayor parte valga y aquello se lleve a efeto, pero que siempre asiente el escrivano fiel el boto y paresçer de cada uno, así quando fueren conformes como diferentes, porque si despues viene a divatir, y se fallare que el conçejo resçebió algun daño por el boto y paresçer de alguno o algunos de ellos se sepa quienes fueron los que fueron en botar y dar el paresçer, por donde al dicho conçejo se siguió el dicho daño para que los tales sean castigados y resçiban la pena que mereçieren". Véase el artículo citado de R. Ayerbe Iribar, pp. 297-298.

¹¹⁰ El cobro de las cantidades en las que resultara alcanzado el mayordomo podía ser encargado al procurador mayor. En las ordenanzas municipales de Ecija, para mayor seguridad, se determinó la elaboración de un libro "de alcances y resultas". El contador y los diputados debían anotar en él todos los alcances "que hasta aquí oviere de qualesquier quantas de la ciudad y sentallas en el dicho libro y dar memorial de ellas al procurador mayor, para que las covre y haga diligencia en ellas y dé quenta cada lunes con los demás pleytos". Véase

3.7.2. Registrar libranzas

Ningún pago podía realizar si no había recibido la correspondiente orden reflejada en un documento denominado generalmente como libranza o libramiento¹¹¹. Y en su control también participaban los contadores, al menos en las grandes poblaciones.

Ya Castillo de Bovadilla había señalado que el mayordomo no podía pagar cantidad alguna sin orden del ayuntamiento, tal y como determinaba una Ley Real, incluida en la *Recopilación de las Leyes destos Reynos...*¹¹² En algunas ciudades para evitar demoras y molestias se obviaba la redacción de las libranzas con la realización por el escribano municipal de un certificado del acuerdo en el que se autorizaba el gasto. Pero esta práctica no le parecía acertada al reconocido jurista. Siglos después, Lorenzo Santayana y Bustillo escribía que las libranzas "para ser admisibles y legítimas, han de ser despachadas por el Ayuntamiento, o mayor parte de él, y de ellas ha de haber tomado la razón el escribano; y así no bastará certificación sola de que se libró con recibo simple de la parte, y éste deberá ponerse al pie o dorso de la libranza original, que deberá recoger el mayordomo para su descargo, si bien en partidas cortas y de gastos ordinarios bastará conste por el Libro del Mayordomo y su relación jurada".¹¹³

La situación descrita en estas dos obras clásicas se corresponde con la de la mayoría de las poblaciones castellanas durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna. Ni Castillo ni Santayana mencionan la presencia de contadores en esta función fiscalizadora que en todo caso atribuyen al escribano del concejo. Ahora bien en las ciudades en la que existe aquel oficio municipal corresponde al contador tomar razón de las libranzas, registrándolas en un cuaderno o libro, y firmar las cartas de pago¹¹⁴. Esta función aparece contemplada a finales del siglo XIV en Murcia. Enrique III, en 1394, ya determinó que los mayordomos murcianos no pagaran ninguna cantidad "sin ver vestras cartas e mandamientos que sobre ellos mandaredes dar, libradas e señaladas, en las espaldas dellas, por los dichos contadores", tal y como ya se hacía en Sevilla¹¹⁵.

No obstante el procedimiento habitual en toda Castilla fue como el descrito en las ordenanzas municipales de Guadalajara del año 1427. Para la realización de cualquier pago se

MARTÍN OJEDA, M.: *Ordenanzas del concejo de Ecija (1465-1600*, Ecija: Ayuntamiento, 1990, p. 252. Este libro de "resultas" también se formalizaba por los contadores sevillanos.

¹¹¹ Para F. Pino Rebolledo un libramiento es el "mandato que da el Concejo o alguna autoridad en su nombre, al mayordomo de los propios, al mayordomo de las obras y labores o a otro encargado de la tesorería, para que en su nombre pague a determinadas personas ciertas cantidades de dinero". Véase PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales. Siglos XII - XVII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1991, pp. 82-103.

¹¹² Esta Ley está recogida como Ley 22, Título 6 del Libro 3 de la *Recopilación de las Leyes destos Reynos...* (Madrid: Por Catalina del Barrio y Angulo, 1640, Fol. 261v). Por ella se obliga a los corregidores a no pasar cantidad alguna en cuenta "salvo de lo que se mostrare libramiento librado de la justicia y Regidores, con carta de pago, siendo la tal librança justa; y lo que se gastare por menudo informen si se gastó verdaderamente, y si fue bien gastado...". Además especifica claramente los gastos que no deben considerarse de provecho común, por lo que no deben ser autorizados, de tal forma que si los regidores lo gastaren o librasen "como no deven, que lo paguen de sus bienes".

¹¹³ SANTAYANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España*, p. 83.

¹¹⁴ CORRAL GARCIA, E.: *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla (s.XIII - s.XVIII)*, p. 162.

¹¹⁵ VEAS ARTESEROS, M^a C.: *La Hacienda Concejil Murciana en el siglo XV (1423-1482)*, p. 44.

requería el acuerdo municipal tomado por todos los regidores asistentes al concejo, siempre que al mismo asistiesen un mínimo número de ellos, que en esta ciudad era de cuatro. El acuerdo, con la orden de su realización, era obviamente incluido por el escribano en el libro de actas municipales. A continuación este mismo oficial redactaba el mandamiento de pago para el mayordomo, autorizado con la firma de los regidores en el reverso de la libranza¹¹⁶.

Con la extensión de los corregimientos en los siglos XV y XVI, la firma de los corregidores, o la de sus tenientes o sustitutos, será preceptiva en las libranzas. Lo que variará según las poblaciones será el número mínimo de regidores que debían firmar estas órdenes de pago para considerarlas válidas, y la presencia de otros intervinientes además de las "justicias" (alcaldes o corregidores) y de los regidores en su formalización. Lo que no suele faltar tampoco es la firma del escribano encargado de su redacción por orden del ayuntamiento. Así ocurre en Málaga a finales del siglo XV¹¹⁷.

En algunas poblaciones los libramientos llevan además la firma de los procuradores. Un ejemplo es el de la población cacereña de Valencia de Alcántara. Al menos así se determina en sus ordenanzas de 1489¹¹⁸. Y lo mismo, según Castillo de Bovadilla, ocurría en Soria¹¹⁹. En Toledo no se podía realizar ningún pago sin dar conocimiento de ello a los jurados¹²⁰.

Menos habitual fue la participación de miembros ajenos a la corporación municipal. En Palencia, en el siglo XV, seis hombres buenos pecheros, designados por y entre los pecheros, tenían que aprobar el pago junto con los alcaldes y regidores, aunque sólo estos últimos firmaban las libranzas¹²¹. En San Sebastián, por sus ordenanzas de 1758, las libranzas debían ir firmadas por cuatro interventores (un alcalde, un regidor, y dos vecinos matriculados), previo acuerdo municipal. Para que éstas fueran ejecutadas por el mayordomo se requería además el visto bueno del corregidor.

En las poblaciones castellanas de mayor vecindario se solían reunir sus ayuntamientos al menos una vez por semana. Esto facilitaba la participación de todos los regidores asistentes, y de la justicia, en la firma de cualquier libranza acordada en una sesión anterior, sin demorar en exceso la ejecución del gasto. Si se realizaba un pago sin acuerdo municipal podía acarrear penas al ordenante¹²², o al mayordomo¹²³. En algunas ordenanzas municipales se especifica que los

¹¹⁶ BERMUDEZ AZNAR, A.: "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval", p. 844.

¹¹⁷ RUIZ POVEDANO, J. M.: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, p. 315. En las ordenanzas de la ciudad publicadas en el año 1611 se señala que el libramiento vaya "firmado de la justicia e Regidores y escrivano de Concejo, el qual escrivano ha de tener el traslado de todas las libranças y el mayordomo los originales". Véanse las *Ordenanças de la muy noble y muy leal Ciudad de Málaga...*, Málaga: Imprenta de Juan Rene, 1611, fol. 3v.

¹¹⁸ BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D.: *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara. Estudio y edición*, Cáceres: Diputación Provincial, 1982, p. 44.

¹¹⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos...*, Tomo II, p. 587. La participación del procurador del común en la firma de las libranzas es explicada por este autor argumentando que si detectara injusticia en los libramientos "lo advierta y se suspendan hasta que se revean".

¹²⁰ ARANDA PEREZ, F. J.: *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo: Ayuntamiento, 1992, p. 68.

¹²¹ FUENTE PÉREZ, M. J.: *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*, p. 26.

¹²² En Vitoria, en sus ordenanzas municipales, publicadas en 1747, se establece que ningún capitular "pueda por sí librar cantidades de efectos de República... sin que preceda noticia, y especial Comisión del Ayuntamiento; y que si lo fiziere, sin este preciso requisito, sea obligado a pagar de su casa la cantidad que librare, e incurra

libramientos fueran firmados por la mayor parte de los regidores, caso de Aguilar de Campoo en 1591, sin establecer un número concreto. Aunque lo más normal fue exigir un mínimo de tres regidores, además del alcalde o corregidor, para dar por buena una libranza. Así se recoge en las ordenanzas municipales de León publicadas en 1669¹²⁴. Y en las de Ojacastro aprobadas en 1528.

En Palencia, a principios del siglo XVI, se nombraban cuatro diputados de libranzas de entre los miembros de su regimiento, tal vez con el cometido específico que comentamos¹²⁵. En Cáceres, en el siglo XVII, los libramientos van firmados por el corregidor y cuatro regidores¹²⁶. En otras localidades más pequeñas el número de firmantes se reduce. Así en Garcimuñoz, por sus ordenanzas de 1497, bastaba con la firma de dos regidores para dar validez a un libramiento de pago¹²⁷.

En las ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán del año 1590 se estableció el requisito de la firma de uno de los alcaldes o de uno de los regidores en las libranzas para ser aceptadas en la cuenta del mayordomo. Además esta última localidad incluye una distinción que fue corriente en otras muchas poblaciones. La autorización con su firma de ese alcalde o regidor sólo era necesaria en gastos superiores a cuatro reales (136 maravedís). Los de menor cuantía no se justificaban con la libranza, recibo y carta de pago, sino que bastaba con su inclusión en una relación realizada por el mayordomo en donde se contemplase el motivo del pago, el ordenante, la cantidad y la fecha¹²⁸. Ejemplos similares los encontramos en Baeza o Jaén, pero sin duda fue lo más habitual.

En las ordenanzas municipales de Baeza del año 1524 se especifica que sean siete regidores, además de la justicia y del escribano del concejo, los que firmen las libranzas. Si en el momento de su expedición no residían en la ciudad tantos regidores bastaba con la firma de los que estuvieran presentes. Pero estas formalidades sólo eran precisas si el gasto superaba los 600 maravedís¹²⁹. En Ojacastro (Rioja) el mayordomo estaba autorizada a realizar pagos sin el requisito de la libranza y carta de pago para gastos inferiores a cien maravedís.

cada uno en pena de seiscientos maravedís". Véanse las *ORDENANZAS de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria...*, pp. 53-54.

¹²³ En los capítulos de buen gobierno de Frama, del año 1617, se obliga al contador a no admitir en las cuentas las cantidades libradas por el mayordomo sin orden municipal y sin libranzas, "pena que el que de otra suerte se pasare en las tales cuentas lo pagaron de sus bienes, y más otros tres mil maravedís cada contador, regidor o mayordomo que lo contrario deste capítulo hiciere". Véase PEREZ BUSTAMANTE, R., BARO PAZOS, J.: *El Gobierno y la Administración...* p. 620.

¹²⁴ *ORDENANZAS para el gobierno desta muy noble. y muy leal ciudad de León...*, León: Imprenta de Agustín Ruiz de Valdivielso, 1669, p. 12. En concreto se señala que "los libramientos que se dieren, vayan firmados de tres Regidores, y de la Justicia, y refrendado de Escrivano del Ayuntamiento, y que de otra suerte no los cumpla nuestro mayordomo".

¹²⁵ MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen...*, p. 110.

¹²⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, A. J.: *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII...*, p. 74.

¹²⁷ ABELLÁN PEREZ, J.: "El concejo de Garcimuñoz según sus ordenanzas de 1497". En *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1987, p. 14. Esta situación era lógica si tenemos en cuenta que el ayuntamiento estaba compuesto por cuatro regidores, además de los dos alcaldes.

¹²⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", p. 138.

¹²⁹ ARGENTE DEL CASTILLO, C. y RODRIGUEZ MOLINA, J.: "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza", *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX (1980-81) p. 30.

Por lo tanto en muchas poblaciones fue corriente establecer una cantidad a partir de la cual sí era preciso el procedimiento establecido de adopción de acuerdo municipal, expedición de la libranza por el escribano debidamente formalizada y autorizada con las firmas de los capitulares, realización del pago por el mayordomo, y justificación de éste mediante la correspondiente carta de pago con inclusión de recibos, cuentas particulares u otros documentos. Además ese libramiento o libranza solía llevar en su reverso el sello de la localidad, al menos en las más importantes¹³⁰ Para gastos inferiores bastaba con la orden de uno de los regidores o de la justicia, sin que por ello dejase de ser justificado aunque no con libranzas.

En los ejemplos comentados es el escribano del concejo el que asume a veces la función de fiscalizar los pagos, tomando razón de las libranzas expedidas y llevando un cuaderno o libro donde asienta todas las despachadas debidamente, que luego utilizará para comprobar la veracidad de la cuenta del mayordomo¹³¹. Pero esta práctica esporádica sólo fue realmente efectiva en aquellas localidades que a lo largo del Antiguo Régimen decidieron controlar la gestión económica con el nombramiento de contadores. Su presencia garantiza la "toma de razón" de las libranzas, con lo que además se añade una nueva firma, la suya, en estos documentos de pago.

El proceso de expedición de estos libramientos fue descrito de una manera precisa en las ordenanzas municipales de Carmona de principios del siglo XVI. Una vez acordado el pago por el ayuntamiento, lo redactaba el escribano, y en su reverso lo firmaba el contador. A continuación hacían lo propio la justicia y los regidores, y por último el escribano estampaba también su firma¹³².

En Jaén, por el contrario, el contador lo firmaba en el reverso, pero después de que lo hubieran hecho la justicia y ocho regidores, si el pago superaba los 200 maravedíes. Pero si la cuantía era inferior bastaba con la firma del contador y del escribano, siempre que la ciudad lo hubiera mandado pagar. Así se establece en sus ordenanzas municipales recopiladas en el año 1503¹³³.

¹³⁰ La validación de las libranzas con el sello de la ciudad se produce en Toledo, Sevilla, Burgos o Baeza, por poner algunos ejemplos. Dentro de los documentos emitidos por los ayuntamientos son de los pocos que se conservan en sus propios archivos que tienen este elemento validativo, al incluirlos el mayordomo como justificantes de sus cuentas de propios y arbitrios. Obviamente no todas las localidades llegaron a tener sello municipal en el Antiguo Régimen.

¹³¹ En las normas de buen gobierno dadas por Pedro Díaz, juez de residencia, en 1525, para la población de Gata se señala expresamente que el "escribano de concejo antes que firme los dichos libramientos dexa memoria de dicho libramiento en su registro con la cantidad que se libra e para qué e a quién la libra y el día de la librança; y al tiempo de la quenta saque esta memoria o traya su registro para que con él se conçierten los dichos libramientos". Véase MARTIN, J. L., GARCIA, A.: *Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*, p. 113.

¹³² *ORDENANZAS del concejo de Carmona*, edición y estudio preliminar de Manuel González Jiménez, Sevilla: Diputación Provincial, 1972, p. 12. En concreto el texto recoge lo siguiente: "Los libramientos que la villa oviere de dar de qualesquier contías de más, así en nuestro mayordomo como en reçeptores... an de ser acordados en nuestro cabildo, estando juntos e por la mayor parte; e seyendo así, el escribano del cabildo lo haga fazer e asyente de su mano, como está acordado por Carmona; y uno de los contadores lo firme en las espaldas de su firma y nonbre; para que la justia e regidores, viendo la dicha firma del contador, lo firmen; e seyendo firmado por la mayor parte, el escribano del cabildo lo pase y firme de su nonbre".

¹³³ PORRAS ARBOLEDAS, P.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén...*, p. 288. El contenido del artículo es tal como sigue: "Otrosí, que el contador firme en las espaldas todos los libramientos que

En Sevilla, tras la reforma de su contaduría de 1567, las libranzas eran realizadas por los contadores, si el gasto superaba los 1.000 maravedís, y una vez que hubieran recibido un escrito del escribano del cabildo "en que diga lo que la ciudad manda librar y a quién, e porqué, e para qué". Tras su redacción en la contaduría eran firmadas por los contadores en el reverso del documento. A continuación eran enviadas al escribano del cabildo para que fueran firmadas por trece regidores, y selladas con el sello de la ciudad. Después se entregaban al mayordomo. Este procedimiento se simplificaba si el gasto era inferior a esa cantidad¹³⁴.

Hasta la aprobación, en la segunda mitad del siglo XVIII, de los reglamentos de propios y arbitrios, específicos para cada localidad, el Consejo de Castilla no pudo controlar de una manera precisa las haciendas municipales. En ellos se especificaba la cuantía de los ingresos que podían percibir y de los gastos que podían afrontar. Cualquier modificación requería el conocimiento y la aprobación del Consejo. Hasta que estos reglamentos no entraron en vigor sólo algunas leyes de aplicación para toda la Corona contemplaban limitaciones en el gasto, como la ya señalada Ley 22, Título 6 del Libro 3 de la *Recopilación de las Leyes destos Reynos...*, y ni siquiera la presencia de corregidores, o la realización de pesquisas y juicios de residencia, pudo ayudar a nivelar ingresos y pagos. El control efectuado por los contadores de las libranzas emitidas no suponía ninguna merma de las prerrogativas municipales a la hora de decidir cualquier pago. Su trabajo permitía a los ayuntamientos conocer con precisión y en todo momento la situación de la hacienda municipal, sin tener que esperar a su comprobación cuando el mayordomo presentara su cuenta anual. Para ello era muy útil la cumplimentación por parte de las contadurías de los libros de la razón o libros de libranzas, en donde registraban el contenido de cada una de las hasta entonces despachadas. Su existencia está documentada en las principales ciudades castellanas como Murcia, Badajoz, Sevilla o Toledo.

En las ordenanzas municipales de Badajoz, publicadas en 1767, se obliga al regidor que ocupara anualmente el oficio de contador a "tener un libro de papel común forrado en pergamino, en que se hallen puntualizados todos los salarios que la Ciudad paga a sus dependientes, y ministros, créditos, cargas y obligaciones a que están afectos sus propios y rentas, días en que empiezan a correr, y cumplen los plazos; y con distinción, y claridad igual se notarán, y especificarán en él las cantidades todas que se libren, con expresión de la razón, o causa por que se executa, firmando en las libranzas que se despachen, como queda tomada la razón, por cuyo medio, quando se le mande informar acerca de qualquiera partida, podrá hacerlo con conocimiento de si se halla, o no pagada en todo, o parte, remitiéndose a lo que conste del libro, que finalizado su año deberá passar al successor"¹³⁵.

la justicia y regimiento libraren y mandaren pagar, assí de los salarios de la justicia e regimiento y oficiales de la casa del Cabildo, como a otros qualesquier personas e mensageros, estando primeramente firmados de la justicia y de ocho regidores el tal libramiento, esto siendo el libramiento de contía de dozientos maravedís arriba, porque de dozientos maravedís y dende abaxo ha de ser firmado solamente del contador y del escrivano de Concejo, esto mandándolo la Ciudad librar".

¹³⁴ MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: "La reforma de la contaduría municipal de Sevilla y la introducción del Libro de Caja (1567)", p. 342.

¹³⁵ *ORDENANZAS de la M. N. y M. L. ciudad de Badajoz...*, Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, [1767], fol. 9v-10r.

3.7.3. Controlar los ingresos

Los contadores también participaron en el control de los ingresos municipales a lo largo del Antiguo Régimen, al menos en las principales ciudades. En algunas de ellas intervenían en el arrendamiento de los bienes de propios y de los arbitrios, supervisando todo el proceso, iniciado con el establecimiento de las condiciones del arrendamiento de estas rentas, seguido por el pregón, el remate y la comprobación de las fianzas. El proceso culminaba con la formalización de las escrituras de obligación o de hacimientos de rentas, y la entrega de las listas cobratorias y las cartas de recudimiento a los arrendadores, si era el caso.

Además podían estar presentes en los repartimientos de tributos¹³⁶, al tomar parte en la realización y corrección de las matrículas y padrones fiscales.

Cuando el cobro de los tributos se producía por administración directa por parte del ayuntamiento, y no por medio de arrendadores o receptores, eran también los contadores, al menos en algunas poblaciones importantes, los encargados del control de su recaudación. A ellos podía corresponderles, también, la fiscalización de los repartimientos de alcabalas, cuando para su cobro se utilizaba el sistema de encabezamiento¹³⁷.

Pocas ordenanzas recogen estas atribuciones de una manera tan extensa como las de la ciudad de Granada, impresas en el año 1552¹³⁸. Por ellas se encarga al contador municipal que esté presente en los arrendamientos de las rentas de propios, junto con los regidores diputados y el escribano del cabildo. A él le correspondía la comprobación de las fianzas presentadas por los arrendadores. Si las daba por buenas se les despachaba las cartas de recudimiento o de fiabilidad para que pudieran cobrar las rentas. El contador debía, también, informar al cabildo municipal del estado de las rentas, si estaban arrendadas o no, para que no se produjera ninguna pérdida.

En Badajoz, en la segunda mitad del siglo XVIII, el arrendamiento de los propios y arbitrios recaía en dos regidores, nombrados como comisarios de cuentas y rentas, incluyendo la comprobación de las fianzas entregadas por los arrendadores. En este cometido no parece tomar parte el contador de la razón. En Málaga, al menos hasta bien entrado el siglo XVII, es el escribano del cabildo el que asume las competencias ejercidas en esta materia en otras poblaciones por los contadores. En esta ciudad las rentas eran arrendadas en presencia de dos regidores, un jurado, el mayordomo y el escribano¹³⁹.

¹³⁶ CORRAL GARCÍA, E.: *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla...*, p. 162. Así lo recogen las ordenanzas municipales de Salamanca de 1619. En las ordenanzas municipales de Bujedo del año 1693 es ésta la única misión atribuida a los contadores. En concreto en ella se establece que haya "dos contadores para que agan el repartimiento de alcavalas y otros que sean necesarios". Véase PESCADOR DEL HOYO, M. C.: "Ordenanzas municipales de Bujedo a fines del siglo XVII", p. 713.

¹³⁷ *ORDENANZAS del concejo de Carmona*, p. 12. En este texto, redactado entre 1525 y 1535, se encarga a los dos contadores, uno de ellos regidor y el otro jurado, que "quando la villa tuviere las alcavalas por encabezamiento, las an de fazer pregonar y rematar, conforme a las condiciones que la villa fiziere; y poner fieles y dar recudimientos, y tomar fianças a su contento o a contento de la villa".

¹³⁸ *ORDENANZAS que los muy illustres y muy magníficos señores Granada mandaron guardar para la buena governación de su República, impressas año de 1552 ...*, Granada: Imprenta Real de Francisco de Ochoa, 1672, fol. 14-15. Estas ordenanzas han sido comentadas por E. Martínez Ruiz en su libro *Propios y subastas municipales en Granada, 1559-1593*, Granada: Universidad, 1988, p. 39.

¹³⁹ *ORDENANÇAS de la muy noble y muy leal Ciudad de Málaga...*, fol. 3v.

No cabe duda de que los contadores sólo intervinieron, y de manera desigual, en algunas grandes poblaciones en el control de los ingresos, especialmente con la comprobación de las escrituras de obligación dadas por los arrendadores y con la elaboración de las matrículas o padrones fiscales o la realización de los repartimientos. Pero estos cometidos raramente los realizan de forma individualizada sino como miembros de comisiones constituidas por regidores y otros oficiales municipales.

Como es obvio estos cometidos también tuvieron su reflejo documental. El contador de Granada debía registrar en un libro todas las rentas que la ciudad tuviera, con los resultados de los arrendamientos. El de Tenerife estaba obligado a tener un libro en que "estén asentados todos los bienes muebles, e raizes, e semobientes pertenecientes a los propios desta isla, e la renta, e fruto dellos, e las pagas que se hizieren a qualesquier personas"¹⁴⁰.

Estos libros se complementaban, como vemos, con los inventarios de bienes municipales. En Valladolid, por las ordenanzas de 1549, su contador debía tener un inventario de las escrituras y bienes de la villa "para que esté bien informado de las possessiones, y cosas, que los propios de esta Villa tienen, para que mejor pueda hazer el cargo al Mayordomo"¹⁴¹.

3.7.4. Otras funciones

Al margen de las funciones ya comentadas, pocas atribuciones más pudieron recaer en los contadores municipales en la Castilla del Antiguo Régimen. En Carmona se encargaban también de tomar fianzas a todos los forasteros, dueños de ganados, que querían avecindarse para aprovecharse de los pastos. Además tomaban fianzas a los obligados del abasto de la carne, de la sal y del pescado. E incluso, con el procurador mayor, tasaban el tiempo que podían durar las obras municipales cuando éstas se realizaban a destajo¹⁴². Pero estas tareas eran desempeñadas en otras poblaciones por los escribanos concejiles. No cabe duda de que en ciudades con contadurías muy consolidadas y profesionalizadas las atribuciones fueron más variadas, aunque siempre relacionadas con la fiscalización de la hacienda municipal. Los ejemplos más claros serían las ciudades de Toledo, Jaén¹⁴³ y Sevilla¹⁴⁴.

¹⁴⁰ PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*, 2ª edic., Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura de Tenerife, 1976, p. 83 y 85.

¹⁴¹ *ORDENANZAS con que se rige, y gobierna la República de la Muy Noble, e Leal Ciudad de Valladolid...*, Valladolid: Imprenta de Alonso de Riego, 1737, fol. 36r. En Málaga, la redacción de los libros de propios, pósito y arbitrios, y la tenencia de un inventario de bienes municipales, recaía en uno de los escribanos de cabildo que realizaba las funciones de contador. Véase QUINTANA TORET, F. J.: "Organización y crisis de la hacienda municipal malagueña en el siglo XVII (1665-1700)", *Jábega*, 48 (1984) p. 17.

¹⁴² GONZALEZ JIMENEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, p. 169. En Sevilla, los contadores debían visitar las obras municipales para tomar razón de los maestros y peones que en ellas trabajaban, y de los materiales que en ellas se gastaban. Véase MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: "La reforma de la contaduría municipal de Sevilla y la introducción del Libro de Caja (1567)", p. 346.

¹⁴³ PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén...*, p. 47.

¹⁴⁴ La reforma de la contaduría sevillana de 1567 supuso que los contadores llevaran entre otros, el libro de propios, el manual y de caja, el de resultas, el de francos, el de bienes muebles, el copiador de provisiones, etc. Véase MARTÍNEZ RUIZ, J. I.: "La reforma de la contaduría municipal de Sevilla...", p. 339.

De todas formas a los contadores les correspondió también una función genérica de gran importancia, como era la de informar, siempre que les fuera requerido por una autoridad municipal, del estado de la hacienda, de los ingresos y gastos. De una forma muy clara se contempla esta tarea en las ordenanzas granadinas, impresas en 1552, al señalar que el contador, o su teniente, "de todas las cuentas que se tomaren, y gastos que se hizieren, tengan cuenta y razón, para la dar cada y quando que la Ciudad se la pidiere, y de cada cosa particularmente, y por menudo"¹⁴⁵. En los libros de actas municipales no es difícil encontrar acuerdos relativos a que el contador o contadores informen sobre el estado de determinada renta, o de la realización de un pago, o que busquen antecedentes en el archivo sobre materias hacendísticas. Son muchos los expedientes de esos siglos que contienen informes, o certificados, realizados por los contadores¹⁴⁶. Además en ellos recaía generalmente la conservación y organización de toda la documentación municipal de contenido económico, incluidos sus antecedentes de fechas muy anteriores¹⁴⁷.

Estas funciones se mantendrán tras la revolución liberal burguesa del siglo XIX. El Cuerpo de Contadores fue creado en las diputaciones provinciales en 1865. Y en 1897 se extendió a los ayuntamientos¹⁴⁸. Posteriormente estos funcionarios pasarían a denominarse Interventores de la Administración local. Sus competencias básicas actuales se remontan, como hemos visto, a la Baja Edad Media.

FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

Ordenanzas de la muy noble y muy leal Ciudad de Málaga..., Málaga, Imp. de Juan Rene, 1611, 148 h.

Ordenanzas de la M.N. y M.L. ciudad de Badajoz..., Madrid, En la Oficina de don Antonio Sanz, [1767], 89 h.

Ordenanzas de Bilbao. Siglos XV y XVI, edic. y comentarios de Angel Rodríguez Herrero, Bilbao, Ayuntamiento, 1948, 125 p.

Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Burgos..., Burgos, Imp. de Juan Baptista Varesio, 1615, 18 h.

¹⁴⁵ *ORDENANZAS que los muy illustres y muy magníficos señores Granada...*, fol. 14v-15r.

¹⁴⁶ Ejemplos de la realización de estos informes y certificados los tenemos en las siguientes publicaciones: RODRÍGUEZ DE GRACIA, H.: "Patrimonio municipal embargado y arbitrios en Jaén (1677-1715)", *Revista de la Cámara Oficial de Comercio e Industria* (Jaén), 109 (1994) p. 13 y 18; CUESTA MARTINEZ, M.: *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII. Análisis de la estructura del poder municipal...*, p. 94; LOPEZ JIMENEZ, C. M.: "Élite de poder y política administrativa en Ecija durante 1795". En *Actas del I Congreso sobre Historia de Ecija*, Tomo II, Ecija: Ayuntamiento, 1988, p. 165; y MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Propios y subastas municipales en Granada, 1559-1593*, p. 39.

¹⁴⁷ Esta competencia ya fue señalada por M. Bustos Rodríguez en su artículo sobre "La hacienda municipal gaditana en el reinado de Carlos III", p. 31.

¹⁴⁸ ARNAU BERNIA, V. J.: "La Administración financiera local: antecedentes históricos y perspectivas". En *Organización Territorial del Estado (Administración Local)*, Vol. I, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1985, pp. 541-561.

Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Burgos..., Madrid, Imp. de Manuel Fernández, 1747, 167 p.

Ordenanzas municipales de la villa de Cantillana (1550), edición y estudio de María Antonia Carmona Ruiz, Cantillana, Ayuntamiento, 1996, 93 p.

Ordenanzas del concejo de Carmona, edición y estudio preliminar de Manuel González Jiménez, Sevilla, Diputación Provincial, 1972, 173 p.

Ordenanzas que los muy illustres y muy magníficos señores Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su República, impressas año de 1552..., Granada, Imp. Real de Francisco de Ochoa, 1672, 352 h. + índice.

Ordenanzas de León, Introd. de L.M. Rubio Pérez, edición facsímil, León, Universidad, 1996, 520 p.

Ordenanzas para el gobierno desta muy noble, y muy leal ciudad de León..., León, Imprenta de Agustín Ruiz de Valdivielso, 1669, 217 + 9 p. + índice.

Ordenanzas de la ciudad de Logroño. Año 1607, edición de José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981, 54 p.

Ordenanzas hechas por las muy noble, y muy leal ciudad de Logroño..., Logroño, s/imp. 1676, 38 p.

Ordenanzas y privilegios de la muy noble y leal ciudad de Lorca..., Granada, Imp. de Nicolás Prieto, 1713, 198 p.

Ordenanzas Municipales de la villa de Muro de Entrambasaguas. Año 1735, edición, prólogo y notas de José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, El autor, 1994, 162 p.

Ordenanzas Municipales de la villa de Nalda. Formadas por la Justicia, Regimiento, Procurador General y vecinos. 1 de abril de 1757, edición, prólogo y notas de José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, El autor, 1994, 59 p.

Ordenanzas Municipales de la villa de Nieva. Año 1562, edición, prólogo y notas de José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, El autor, 1994, 60 p.

Ordenanzas Municipales de la villa de Pradillo. Año 1777, edición, prólogo y notas de José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, El autor, 1994, 34 p.

Ordenanzas desta ciudad de Salamanca, que por su mandado se recopilaron de las viejas..., Salamanca, s/imp., 1658, 78 p.

Ordenanzas de gobierno, método de distribuir Propios, y Arbitrios de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián y reglamento real de derechos..., Pamplona, Imp. de D.M.A. Domenech, 1760, 574 p.

Ordenanzas de Sevilla, que por su original, son aora nuevamente impressas... Año de mil y seyscientos y treynta y dos, edición facsímil, Sevilla, OTAISA, 1975, 252 h.

Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, Valencia, en la imprenta de D. Benito Monfort, 1794, 105 p.

Ordenanzas con que se rige, y gobierna la República de la Muy Noble, e Leal Ciudad de Valladolid..., Valladolid, Imprenta de Alonso de Riego, 1737, 38 fols.

Ordenanzas de la ciudad de Valladolid : 1549-1818, introducción de Fernando Pino Rebolledo, Valladolid, Ed. Ambito, 1988, 263 p.

Ordenanzas municipales de la villa de Villanueva de Cameros formadas por el Ayuntamiento y Concejo y aprobadas por el Conde de Aguilar, como Señor temporal de este pueblo y de todos los Cameros. Año 1619, edición, prólogo y notas de Jose Manuel Ramírez Martínez, Logroño, El autor, 1994, 31 p.

Ordenanzas de la M.N. y M.L. Ciudad de Vitoria confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, Vitoria, Imp. de Tomás de Robles y Navarro, [1747], 156 p.

Ordenanzas de la M.N. y M.L. Ciudad de Vitoria confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, Vitoria, Imp. de Baltasar de Manteli, 1791, 169 p. + índice.

Ordinaciones reales de la ciudad de Alcañiz..., S.l., s.n., [1658], 184 p.

Ordinaciones Reales de la ciudad de Barbastro, hechas por el Ilustre Señor Don Pedro Cabero, del Consejo de su Magestad en lo Civil de Aragón. En el año 1657, Zaragoza, Imp. de Herederos de Pedro Vergés, 1657, 194 p. + índice.

Ordinaciones Reales, hechas por ... Don Juan Fernández de Heredia... Gobernador del Reyno de Aragón, y Comissario Real para la insaculación que se hizo en los Officios, de la Ciudad de Calatayud, en el año 1611..., Zaragoza, Imp. de Pedro Verges, 1625, 78 + 41 + 58 + índice.

Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud, Zaragoza, Imp. de Pascual Bueno, 1692, 72 p.

Ordinaciones Reales de la ciudad de Daroca, Zaragoza, Imp. de Pedro Lanaja, 1647, 212 p.

Ordinaciones Reales de la Comunidad de Daroca, hechas y ordenadas por el muy ilustre señor D. Martín de Altarriba y Torrellas, del Consejo de Su Magestad..., Zaragoza, Imprenta de Herederos de Diego Dormer, 1686, 157 p.

Ordinaciones del regimiento de la muy illustre y antiquísima ciudad de Huesca impresas por mandado del Concejo, y Consejo, Huesca, Imp. de Juan Pérez de Valdivielso, 1587, 139 p.

Ordinaciones del regimiento i gobierno de la Ciudad de Huesca, Huesca, Imp. de Juan Francisco de Larumbe, 1641. 174 p. + índice.

Ordinaciones Reales de la Ciudad de Jaca dirigidas a los señores Miguel Loriente Morlanes, justicia, ... en el presente año 1656, Zaragoza, Imp. de Diego Dormer, 1656, 158 p.

Ordinaciones Reales de la Ciudad de Jaca, dirigidas a la protección, y amparo de la Virgen Santísima de la Vitoria..., Zaragoza, Imp. de Pascual Bueno, 1695, [14] + 159 p.

Ordinaciones Reales de la Ciudad de Tarazona, hechas por el ilustre señor doctor Don Joseph Ozcariz y Vélez, del Consejo de su Magestad..., Zaragoza, Imp. de Manuel Román, [1685], 142 p.

Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, Zaragoza, 1684.

Ordinaciones, Pragmáticas y Edictos Reales del Valle de Arán hechos en el año de mil seiscientos diez y seis..., reimpressas a instancia de su Governador el Brigadier Don Pedro de Santamaría, Barcelona, Imp. de Francisco Suriá, 1752, 224 p.

Ordinaciones de la imperial Ciudad de Zaragoza dadas por la Magestad Católica del señor Rei Felipe Tercero en Aragón. Año MDCXLV, Zaragoza, Imp. del Hospital Real y General, 1646, 196 p.

Ordinaciones de la Imperial Ciudad de Zaragoza..., Zaragoza, Imprenta de los Herederos de Diego Dormer, 1693, índice + 230 p.

Ordinaciones de la Ciudad de Çaragoça, Transcripción, prólogo y notas de Manuel Mora y Gaudó, Vol. I, Zaragoza, s/n., (1908), p. 1-310.

Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII), Tarragona, Ajuntament, 1982, 191 p.

Reales Ordinaciones de la Isla y Real Fuerça de Ibiza que saca a la luz su muy ilustre Ayuntamiento..., Palma, Imp. Miguel Cerdá y Antych, [1751], CVI + 187 p.

BIBLIOGRAFÍA

Abellán Pérez, J. (1987): "El concejo de Garcimuñoz según sus ordenanzas de 1497", *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 13-17.

- (1988): "Ordenanzas sobre el regimiento del cabildo jerezano", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 1, 31-40.

Aguirre Hueto, J. M. (1985): "Reglamento del consejo de los propios y arbitrios de la ciudad de Burgos (1763)", *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Burgos, 479-489.

Alberola Roma, A. (1986): "Un funcionario de la hacienda foral valenciana: El Racional de Alicante. Apuntes para su estudio", *VI Jornades d'Estudis Històrics locals. Fiscalitat estatal i hisenda local (ss. XVI-XIX)*, Palma de Mallorca, 127-137.

Alvarez Pantoja, M. J. (1978): "La Hacienda municipal sevillana en el Trienio Liberal (1820-1823)", *Hacienda Pública Española*, 55, 25-96.

- (1984): "Funcionalidad de las haciendas locales: las reformas de los propios y arbitrios sevillanos (1750-1780)", *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, 1-15.

Alvarez del Prado, L. A. (1985): "Aportación al estudio de las haciendas concejiles castellanas. Los propios y rentas de Burgos en el siglo XVIII", *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Burgos, 455-467.

Aranda Pérez, F. J. (1992a): *Poder municipal y cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo.

- (1992b): "Juan II crea el regimiento y el cabildo de jurados de Toledo en 1422", *BERESIT*, 4, 47- 55.

Argente del Castillo, C. y J. Rodríguez Molina (1980-1981): "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza", *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX, 5-108.

-
- Arnau Bernia, V. J.** (1985): "La Administración financiera local: antecedentes históricos y perspectivas", *Organización Territorial del Estado (Administración Local)*, Vol. I, Madrid, 541-561.
- (1994): "Los interventores de Administración Local y las funciones de control interno", *Revista de Hacienda Local*, 72, 625-734.
- Asenjo González, M.** (1983): "Estructura y forma de una hacienda local a fines del s. XV: la ciudad de Soria y su Tierra", *Celtiberia*, 65, 111-124.
- Ayerbe Iribar, R.** (1982): "Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXVIII, 257-335.
- Baro Pazos, J. y E. Fontaneda Pérez** (1985): *Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*, Santander.
- Benito Ruano, E.** (1981): "Un cuaderno de cuentas del ayuntamiento de Avilés (1477-1478)", *Asturiensia Medievalia*, 4, 217-235.
- Bermudez Aznar, A.** (1974): "Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 825-853.
- Bernabé Gil, D.** (1989): *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante.
- Bernal, A. M.** (1978): "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda Pública Española*, 55, 285-312.
- Bernardo Ares, J. M.** (1976-1979): "Hacienda municipal, oficios y jurisdicciones enajenadas. El municipio de Córdoba a mediados del siglo XVIII", *Omeya*, 23, s/p.
- (1983): "Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno", *Axerquia. Revista de Estudios Cordobeses*, 6, 63-83.
- (1996): "El régimen municipal en la Corona de Castilla", *Studia Histórica. Historia Moderna*, 15, 23-61.
- Bohorquez Jiménez, D.** (1982): *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara, estudio y edición*, Cáceres.
- Bonachia Hernando, J. A.** (1978): *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid.
- Bustos Rodríguez, M.** (1982): "La hacienda municipal gaditana en el reinado de Carlos III", *Gades*, 9, 19-57.
- Carande, R.** (1932): "El Obispo, el Concejo y los Regidores de Palencia (1352-1422)", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 35, 249-271.
- (1989): "Sevilla. Fortaleza y mercado", *Estudios de Historia*, II, Barcelona, 20-181.
- Carrasco Pérez, J.** (1982): "Sobre la hacienda municipal de Tudela a fines de la Edad Media (1480-1521)", *Historia de la Hacienda Española (Epoca Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 127-169.

-
- Carrilero Martínez, R.** (1987-1989): "Diplomática Municipal. Las Ordenanzas. Teoría y práctica", *Anales del Centro Asociado de la UNED de Albacete*, 9, 73-90.
- (1992): *Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete.
- Castillo de Bovadilla, J.** (1750): *Política para Corregidores y Señores de Vassallos...*, 2 tomos, Amberes, 1750.
- Collantes de Terán Sánchez, A.** (1988): "La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de su conquista*, Málaga, 185-197.
- (1990) "Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de las haciendas municipales", *En la España Medieval*, 13, 253-270.
- (1991): "Ciudades y Fiscalidad", *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 129-149.
- (1992): "Los estudios sobre las haciendas concejiles españolas en la Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 323-340.
- Collantes de Terán Sánchez, A. y D. Menjot** (1996): "Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media", *Historia. Instituciones. Documentos*, 23, 213-254.
- Corral García, E.** (1983): "El concejo castellano: estructura y organización", *Boletín de la Institución Fernán González*, 201, 321-338.
- (1988): *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (S. XIII-XVIII)*, Burgos.
- (1991): *El Mayordomo del Concejo en la Corona de Castilla (s. XIII - s. XVIII)*, Madrid.
- Cremades Griñán, C. M.** (1986): *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia.
- Cruselles, E.** (1989): *El maestro racional de Valencia. Función política y desarrollo administrativo del oficio público en el siglo XV*, València.
- Cuesta Martínez, M.** (1986): *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII. Análisis de la estructura del poder municipal...*, Córdoba.
- Díez de Salazar, L. M.** (1983a): "Las ordenanzas municipales de Etxura Hermandad de Guevara (Alava) de 1534", *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXIX:3-4, 663-689.
- (1983b): "Las ordenanzas municipales de Cigüenza (Merindad de Castilla-Vieja) 1584", *Boletín de la Institución Fernán González*, 201, 395-414.
- Falcón Pérez, M. I.** (1978): *Organización municipal en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza.
- Ferrero Micó, R.** (1987): *La Hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia.
- Font Rius, J. M.** (1961): "Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (Siglos XVI-XVIII)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, 569-610.

- (1982): "La administración financiera en los municipios medievales catalanes", *Historia de la Hacienda Española (Época Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 193-231.

Fuente M. J. (1992): *Finanzas y ciudades. El tránsito del siglo XV al XVI*, Madrid.

Fuente Pérez, M. J. (1987): *Palencia. Cien años de vida y gobierno de la ciudad (1421-1521) a través de las actas municipales*, Palencia.

García García, C. (1996): *La crisis de las Haciendas Locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Valladolid.

Gibert y Sánchez de la Vega, R. (1949): *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid

- (1976): "Contadores de Hacienda e intervención fiscal en el Antiguo Régimen castellano", *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid, 87-191.

Giménez de Lera, M. (1940): *Los Interventores de Fondos de la Administración Local*, Madrid.

González Jiménez, M. (1973): *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla.

- (1975): "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 189-315.

- (1983): "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: El caso de Córdoba", *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Tomo I, Sevilla, 17-67.

- (1987): "Morón de la Frontera a comienzos del siglo XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 401-422.

González Serrano, J. (1921-1922): "Los oficios del Concejo en los fueros municipales de León y Castilla", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 16, 538-565; 17, 82-104; y 18, 227-255.

Guillamón, J. (1980): *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid.

Hernández Esteve, E. (1981): *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*, Madrid.

- (1983): "Situación actual de la Historia de la Contabilidad en la España del Antiguo Régimen", *Actas del Primer Congreso sobre Archivos Económicos de Entidades Privadas*, Madrid, 47-56, 62-64.

- (1986): *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592). I. Pedro Luis de Torregrosa, primer contador del libro de caja*, Madrid.

Hoz García, C. (1988): *Las reformas de la hacienda madrileña en la época de Carlos III*, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, 77-101.

- (1990): "Fuentes para el estudio de la fiscalidad municipal en el Madrid de la Edad Moderna", *Primeras jornadas sobre fuentes documentales para la historia de Madrid*, Madrid, 329-333.

Infante Miguel-Motta, J. (1984): *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca.

-
- Ladero Quesada, M. A.** (1974-1975): "Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)", *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada), 2-3, 85-120.
- (1979): "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias, siglos XIV-XVII", *II Coloquio de Historia Canaria-Americana* (1977), Tomo II, Las Palmas, 141-156.
- (1994): "El ejercicio del poder real en la Corona de Aragón: Instituciones e instrumentos de gobierno (siglos XIV y XV)", *En la España Medieval*, 17, 31-93.
- (1998): "Las ordenanzas locales. Siglos XIII a XVIII", *En la España Medieval*, 21,
- Ladero Quesada, M. A. y I. Galán Parra** (1982): "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 221-243.
- Lalinde Abadía, J.** (1976): "Contabilidad e intervención en el reino aragonés", *Itinerario histórico de la Intervención General del Estado*, Madrid, 39-55.
- López Jiménez, C. M.** (1988): "Elite de poder y política administrativa en Ecija durante 1795", *Actas del I Congreso sobre Historia de Ecija*, Tomo II, Ecija, 149-169.
- Lorente Toledo, E.** (1982): *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo.
- Lorenzo Pinar F. J.** (1991): "Ordenanzas municipales de Vezdemarbán y Villavendimio (1574)", *Anuario 1991. Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo"*, 587-627.
- Luzán González, P.** (1990): "Ordenanzas de Itero de la Vega (1573)", *Publicaciones de la Institución Tello Téllez Meneses*, 61, 139-181.
- Marina Barba, J.** (1987): *El ayuntamiento de Ciudad Real a mediados del siglo XVIII*, Ciudad Real.
- (1992a): *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada.
- (1992b): "Fiscalidad municipal y Hacienda Real. Los arbitrios de la ciudad de Granada (1674-1718)", *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6, 335-358.
- Martín J. L. y A. García** (1972): *Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*, Salamanca.
- Martín de la Cámara, E.** (1902): *Los Contadores de Fondos. Su historia y organización...*, Madrid.
- Martín Ojeda, M.** (1988): "La hacienda concejil ecijana a fines de la Edad Media a través de las ordenanzas municipales", *Actas del I Congreso sobre historia de Ecija, I*, Ecija, 367-381.
- (1990): *Ordenanzas del concejo de Ecija (1465-1600)*, Ecija.
- Martínez Ruiz, E.** (1988): *Propios y subastas municipales en Granada, 1559-1593*, Granada.

-
- Martínez Ruiz, J. L.** (1988): "La Reforma de la Contaduría Municipal de Sevilla y la introducción del Libro de Caja (1567)", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 56, 334-349.
- (1992): *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla 1528-1768*, Sevilla.
- Masia de Ros, A.** (1950) "El Maestro Racional en la Corona de Aragón. Una pragmática de Juan II sobre dicho cargo", *Hispania*, X:28, 25-60.
- Menjot, D.** (1982): "Administración de las haciendas locales urbanas: el ejemplo de la ciudad de Murcia desde el año 1266 hasta mediados del siglo XV", *Historia de la Hacienda Española (Epoca Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 447-482.
- (1986): *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia.
- Merchán Fernández, A. C.** (1984): *El gobierno municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Cáceres.
- (1988): *La administración local de Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)*, Palencia.
- Merino Sánchez, A.** (1988): "Fueros y ordenanzas municipales en el valle de Ojacastro y Valdezcaray", *Berceo*, 114-115, 119-154.
- Merino Urrutia, J.** (1958): *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja) (Siglo XVI)*, Madrid.
- Mignot, C.** (1984): "Le <Municipio> de Guadalajara au XVème siècle, système administratif et économique (1341-1567)", *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 581-609.
- Montagut Estragues, T.** (1982): "La administración financiera en la Corona de Aragón", *Historia de la Hacienda Española (Epoca Antigua y Medieval). Homenaje al Prof. García de Valdeavellano*, Madrid, 483-504.
- (1987): *El Mestre Racional a la Corona d'Arago (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona.
- (1993-1994): "Sobre la recepción del *ius commune* a Catalunya en matèria de retiment de comptes: els racionals i els oïdors de comptes", *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 5-6, .
- (1996): "El control popular dels obligats a retre comptes al Mestre racional", *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El Poder Real en la Corona de Aragón. Comunicaciones a la Ponencia 1/5*.
- Nieto, A.** (1987): "Historia y elegía de los Depositarios de Fondos de Administración Local", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 234, 177-198.
- Peraza de Ayala, J.** (1976): *Las ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife.
- Pérez Bustamante, R.** (1979-1980): "El regimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media", *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, XLII, 187-214.
- Pérez Bustamante, R. y J. Baró Pazos** (1988): *El Gobierno y la Administración de los pueblos de Cantabria*, 2 vols. Santander.

-
- Pescador del Hoyo, M. C.** (1976): "Ordenanzas municipales de Bujedo a fines del siglo XVII", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXIX:4, 697-731.
- Porrás Arboledas, P. A.** (1985): "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", *Anales Toledanos*, 21, 93-155.
- (1988): "Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", *Anales Toledanos*, 25, 149-165.
- (1993): *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada.
- (1994): "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia. Historia Medieval*, 7, 49-64.
- (1996): "Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3,
- Pozas Poveda, L.** (1986): *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba.
- Rodríguez de Gracia, H.** (1994): "Patrimonio municipal embargado y arbitrios en Jaen (1677-1715)", *Revista de la Cámara Oficial de Comercio e Industria (Jaén)*, 109, 3-18.
- Ruiz Povedano, J. M.** (1991): *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada.
- Sánchez Pérez, A. J.** (1987): *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres.
- Santayana Bustillo, L.** (1979): *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid.
- Turull Rubinat, M.** (1990): "Finances i fiscalitat municipals a Catalunya durant la Baixa Edat Mitjana", *L'Avenç*, 139, 60-65.
- (1992): "La hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña durante la Edad Media. Planteamiento General", *Revista de Hacienda Autonómica y Local*, 64, 9-80.
- Veas Arteseros, M. C.** (1987): "Las finanzas del concejo murciano en el siglo XV: El Mayordomo", *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Vol. II, Murcia, 1.725-1.739.
- (1988): *La Hacienda Concejil Murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Edic. en microficha, Murcia.

Mariano García Ruipérez, autor de este estudio, es archivero municipal de Toledo y profesor asociado en la Facultad de Humanidades de Toledo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Su dirección de correo es la siguiente: Archivo Municipal de Toledo, Ayuntamiento de Toledo, Plaza del Consistorio s/n, 45071 – Toledo. Su correo electrónico es archivo@ayto-toledo.com

Mariano García Ruipérez, author of this study, is municipal archivist of Toledo and associated professor in the Faculty of Humanities of Toledo of the University from Castilla-La Mancha. His mail address is: Archivo Municipal de Toledo, Ayuntamiento de Toledo, Plaza del Consistorio s/n, 45071 – Toledo.

E-mail: archivo@ayto-toledo.com

ANEXO DOCUMENTAL

La ordenança que los contadores de Sevilla enbiaron a los contadores de Toledo de los derechos que avían de levar e de otras cosas aquí contenidas [Sevilla, 14 de junio de 1446]

Archivo Municipal de Sevilla, Sección XV, Papeles de Mayordomazgo, Años 1446-1447.

"Sennores conçejo e alcalldes e alguasil e rregidores jurados fieles executores omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo que Dios honrre e guarde de mal, los contadores de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla nos vos enbiamos encomendar e vos fasemos saber que por parte de Arias de Silva, uno de los rregidores e contador desa dicha çibdad de Toledo, e de Fernánt Alfonso de Sevilla jurado e contador de la dicha çibdad de Toledo, nos fue rogado e pedido que por quanto la dicha çibdad de Toledo tiene dos contadores que han cargo de las cuentas de la dicha çibdad e de entender e ver en los fechos de la dicha çibdad segund que esta dicha çibdad de Sevilla ha e tiene, que querían saber la ordenança e preheminiencia que los dichos contadores mayores tienen de la dicha çibdad, e a que [co]sas se estienden los dichos sus ofiçios, e los derechos e salarios que con el dicho ofiçio han, e que ge lo diesemos por rrelaçión firmada de nuestros nonbres por que ellos la viesen e por ella se ynformasen e nos por honestidad e buena amistad e hermandad plugonos dello, por ende la rrelaçión dello es esta manera:

Primeramente los dichos contadores o sus lugarestenientes están en los cabilldos e ayuntamientos que la dicha çibdad fase porque sy acaesçiere que la çibdat aya de mandar librar algunos maravedies en algunos mayordomos o rrecabdadores suyos o fablar çerca de la fasienda suya den rrasón de lo que les fuere demandado o mandaren faser.

Otrosy al tiempo que se mandan arrendar las rrentas de los propios de la dicha çibdad e otras rrentas quales quier los dichos contadores o sus lugarestenientes e el escrivano de cabilldo o su lugarteniente han de estar al faser e arrendar e rrematar dellas con los ofiçiales que se y acaesçieren e en otra manera non pasa.

Otrosy todas las rrentas asy de los propios como otras rrentas quales quier que Sevilla arrienda e mande arrendar en qualquier manera los rremates e pujas que en ellas se dan, se rrematan e dan ante los dichos contadores e escrivano e mayordomo de Sevilla, presentes a ello los ofiçiales alcalldes e veynte e quatros e fieles que a ello quieren venir, e asi pasa e pasó syenpre e en çtra manera non pasa nin deve pasar de derecho, e despues de las tales rrentas rrematadas, sy se pujan las tales rrentas, las pujas danse ante los dichos contadores e escrivano de

cabildo e mayordomo de las dichas rentas asy en la casa de las cuentas o en otras partes do puedan ser avidas sy están presentes los dichos oficiales e sy por aventura acaesçe aver algunt debate en las dichas pujas por non se dar en todos los quatro libros de los dichos contadores e escrivano e mayordomo segunt la condiçion dise, queda la declaraçion dello en los dichos escrivano e contadores e por la declaraçion la çibdad determina sobre ello.

Otrosy segunt la condiçion con que Sevilla arrienda las dichas sus rentas, quel arrendador de qualquier renta o parte de renta non puede levar rrecudimiento della syn que primeramente vaya sennalado en las espaldas dellos o de sus lugarestenientes e de otra guisa el tal rrecudimiento non vale ny el arrendador puede del usar ni el mayordomo ge lo puede dar de derecho sy ay quien que ge lo contradiga.

Otrosy libramiento de dinero que la çibdad mandó librar a algunas personas non puede pasar el sello nin el mayordomo es obligado a dar por él maravedies algunos syn que primeramente vaya firmado en las espaldas de los dichos contadores o de sus lugarestenientes e asentado en sus libros e sy de otra guisa el escrivano lo sella yerra en lo faser.

Otrosy qualquier libramiento que es de quinientos maravedies arriba es ordenança de Sevilla que sea firmado de trese oficiales e sellado, e él que non pasa de quinientos maravedies ha de ser firmado de tres o quatro oficiales e non se sella e va rrefrendado en las espaldas e firmado de los dichos contadores o de sus lugarestenientes e entonçe el mayordomo es obligado de librar los tales maravedies que en él caben.

Otrosy los tales libramientos de dinero asy los extraordinarios como de otra qualquier manera ha los de faser el escrivano de cabildo mandandolo ante la çibdad que se pasen e después de fechos firman los oficiales en el tal libramiento e después van con él a los contadores a que los rregistren en sus libros segunt suso es dicho, pero sy los dichos contadores veen por sus cuentas quel tal libramiento non cabe en el mayordomo o rrecabdador en quien se libran o por otras rrazones legitimas, pueden detener o non pasar el libramiento sy quisieren puesto que esté firmado de los dichos oficiales e escrivano de cabildo e la çibdad manda sobreseer en los semejantes libramientos fasta ver sy se deven librar o non.

Otrosy quando acaesçe que la çibdad manda faser algunos descuentos en algunas rentas a algunos arrendadores dellas por algunas causas que allegan, los tales descuentos pasan por los dichos contadores despues de firmado para lo rregistrar en sus libros, e sy los dichos contadores veen que los tales descuentos no son justos e fassen dello rrelaçion a la çibdad e despues fazen lo que ella manda.

Otrosy quando el rey nuestro señor enbía demandar a la dicha çibdad que le sirva con pedidos algunos, los contadores tienen el cargo de faser el rrepartimiento dellos en esta manera: echando los dos terçios a los lugares de tierra de Sevilla e el otro terçio a la çibdad, e a las de veses los tres quintos a la tierra e los dos a la çibdad, e para faser el tal rrepartimiento acopilan todas las sumas mayores de los padrones de las contías de la çibdad e su tierra e fassen una suma dellas, e junto con ella el número del dicho pedido echan la cuenta a como sale la dezena e por aquí cargan a cada barrio e collaçion de Sevilla e lugares de su tierra segunt el cargo de las contías que cada uno tiene e despues los dichos contadores dan la copia dello firmada e sennalada de su nonbres al escrivano de cabildo de lo que asy les cabe a pagar del dicho pedido e por ella la çibdad manda al dicho escrivano que faga las cartas de lo que asy han de pagar del dicho pedido e que acudan con los maravedies del al rrecabdador quel dicho sennor rey

nonbrare e fechadas e firmadas las tales cartas asiéntanlas los dichos contadores en sus libros e firmanlas en las espaldas e sellanse después e asy pasan.

Otro sy en rrasón del tomar de las cuentas asy a los jurados de la çibdad como a los jurados e cogedores de los logares de Sevilla fassen en esta manera: los contadores mandan a su portero de las cuentas que llame a los dichos jurados de la çibdad que vengan a la casa de las cuentas que es dentro en el dicho cabildo a dar sus cuentas del dicho pedido o de otras derramas e danle la forma de como se han de faser e traerlas ellos fechas e firmadas de sus nonbres e signadas de escrivano público para las asentar en los libros, e en lo que toca al signar es quando dan quiebras e quando no las dan basta con su firma sola e después que son conclusas las tales cuentas e asentadas en los libros lievan una fe de los dichos contadores o de sus lugarestenientes para el rrecabdador del dicho pedido de como nos dio su cuenta e de las quiebras que da que ge las rresçiba en cuenta e el tal rrecabdador rresçibe su fe e asy pasa.

En lo que toca a las cuentas de los pueblos de Sevilla dan los dichos contadores sus cartas de enplasmientos que vengan a çierto término ante ellos a las dar so çierta pena, o enbiar un procurador con su poder bastante que las dé por ellos, e estonçe vienen a las dar e asientanse las tales cuentas, e pasa por la vya suso dicha, e sy non vienen algunos dellos enbian a xecutarles por la pena, que tienen poderes para ello asy del rrey como de la çibdad en que manda que otro alguno non se entremeta en ello.

Otro sy los dichos contadores toman las cuentas a los mayordomos de Sevilla e ellos les fassen el cargo e descargo e pasan las dichas cuentas por sus rrecabdos e cartas segunt deve.

E asy por semejante qualquier merçed e franquesa que la çibdad mande dar e faser a alguna persona, las semejantes cartas de merçedes e franquesas de justiçia e rrasón non puede pasar al sello sy non se rregistran ante en sus libros e van firmadas de los dichos contadores segunt de suso es dicho.

Quitación e derechos que los dichos contadores han

Los dichos contadores mayores han cada uno dellos de su quitación de Sevilla cada tres mill maravedies por nomina, e cada uno de los logares tenientes mill maravedies en dineros e dose varas de panno de Brujas e çinco cafises de çevada.

Otro sy quando la çibdad manda librar algunos maravedies a qualquier persona tanto que non sea ofiçial del cabildo nin de los contenidos en la nómina de las quitaciones ha cada contador seys maravedies.

Otro sy de los rrecudimientos de cada rrenta o parte de rrenta ha de aver por los señalar en las espaldas cada uno dellos çinco maravedies de su derecho porque asy lo dise la condiçión.

Otro sy quando la çibdad manda dar a alguno carta de vesindad para que gose de los previllejos e franquesas de la çibdad por la asentar en sus libros ha cada uno dellos dose maravedies.

Otro sy de una franquesa de las [taraçanas] e de la casa de la moneda e de los alçaçares o de otra qualquier franquesa que entre en ella de nuevo es de derecho a cada uno quinze maravedies, tres del asiento e dose de la fe.

Sy por aventura está ya asentado en las nóminas de las franquesas e quiere levar fe dello es a cada uno seys maravedies.

Otrosy quando alguno quiere fe de contadores de como está acontiado en el padrón por pechero que le guarden su vesindad es a cada uno dellos seys maravedies.

Otrosy de los descuentos que Sevilla manda faser en algunas rrentas a quales quier personas por los pasar e asentar en sus libros lieven sus derechos rrasoables segunt es la escriptura.

Otrosy de los maravedies de las pujas que los arrendadores ganan en las dichas rrentas han los contadores de lo que asy ganan la veyntena parte amos los dichos contadores.

Otrosy quando Sevilla manda faser algunas obras en los adarves e muros e torres della o en otras partes los contadores con el obrero de la çibdad e con maestro las van ver e faser rrelaçión dello a la çibdad de lo que es menester de se faser e estonçe la çibdad manda a los dichos contadores que ordenen las condiçiones para ello e ordenadas firmanlas los ofiçiales e pasa asi, e los maravedies que ha de aver el maestro de las tales obras libragelos Sevilla segunt las condiçiones.

E es condiçión que después que la meytad de la obra oviere fecho que lieva una fe de los contadores para el dicho obrero de como la tiene fecha que le dé los maravedies con que acabe la otra meytad, desta fe da a cada uno seys maravedies, e despues que la otra meytad es fecha, e acabada del todo la obra, han de yr los contadores a la ver sy es acabada segund las condiçiones e dan otra fe para el obrero como la obra es acabada por la via que se contiene en las condiçiones e por la fe dan a cada uno otro tanto derecho.

Otrosi quando quier que la çibdad manda echar enpusiçión o cornado de carne para alguna neççesidad que la çibdad tenga ha de derecho cada contador quatro maravedies al millar segunt la condiçión.

E sy otras cosas nasçen e son extrordinarias que a mano de los dichos contadores vienen, los dichos contadores lievan de sus derechos segund rrequiere la rrasón de la cosa es.

E porque las tales cosas sobre dichas en esta dicha rrelaçión contenidas tienen de orden e usansa los dichos contadores la firmamos de nuestros nonbres e van escriptas en dos fojas e media de papel çebti con ésta en que van escriptos nuestros nonbres e por mayor firmesa rrogamos a Nunno Dias escrivano público desta çibdad que la firmase e sygnase de su nonbre e sygno, que fue fecha en la dicha çibdad de Sevilla en catorse días de junio anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. García Ferrandes. Antón Ferrandes.